

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA MEDICO-SOCIAL

Manual de Disposiciones Legales



2a. edición dirigida por el
Lic OSCAR SAENZ LARA



1957
IMPRESA VICTORIA
San José, Costa Rica

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA MEDICO - SOCIAL

MANUAL DE DISPOSICIONES LEGALES

—:0:—

II EDICION DIRIGIDA POR EL
LICENCIADO OSCAR SAENZ LARA

—:0:—

1 9 5 7

IMPRESA VICTORIA

San José, Costa Rica

INDICE :

	Página
Ley General de Asistencia Médico - Social.	
Generalidades	3
Economía y Administración	5
Sección de Compras	6
Asistencia Médico - Social	7
Sanciones	9
Reglamento del Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social	10
Ley General de Distribución de la Lotería Nacional	13
Ley de Rifas y Loterías	16
Reglamento General de Hospitales Nacionales.	
Disposiciones Generales	19
De los Enfermos	23
De los Servicios	25
Del Personal	28
De las Obligaciones	28
Reglamento de Patronatos y Juntas de Protección Social	
Disposiciones Generales	32
De las Juntas con Patronato	33
De las Juntas Directivas	35
De Miembros de la Junta Directiva	37
Del Tesorero	38
Del Abogado o Apoderado	39
Ley Sobre Impuesto de Beneficencia	
IMPUESTO DE BENEFICENCIA: Participa al Hospicio de Incurables, Asilo de Las Mercedes y Asilo de Ancianos de Cartago	41
Reglamento General de Cementerios	
Junta Administrativa	53
Ubicación, área, y distribución	54
Inhumaciones y exhumaciones	55
Sepultura privada, mausoleos y nichos	57
Supresión de Cementerios	59
Régimen interior, registros, etc.	59
Penalidades	60
Ley Sobre Traspaso de Tumbas y Mausoleos	62

LEY GENERAL DE ASISTENCIA MEDICO- SOCIAL



Nº 1153 (38)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente:

LEY GENERAL DE ASISTENCIA MEDICO-SOCIAL

CAPITULO I

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA MEDICO-SOCIAL.

Artículo 1º—Créase la Dirección General de Asistencia Médico-Social como dependencia del Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 2º—La Dirección estará a cargo de un Médico y Cirujano, incorporado en el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República. Para hacer el respectivo nombramiento el Poder Ejecutivo, si lo estimare conveniente, podrá solicitar una terna al Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 3º—La Dirección General de Asistencia Médico-Social, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Médico-Social, a que se refiere el Artículo 5º de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

a) La coordinación de los servicios de las instituciones de asistencia médica existentes o que en lo futuro se establezcan, así como la de los servicios de los organismos de protección social a su cuidado;

b) La dirección técnica y la fiscalización económica de las instituciones a que se refiere el inciso anterior, cuando sean sostenidas o subvencionadas por el Estado o por las municipalidades;

c) La supervigilancia técnica de instituciones análogas que sean mantenidas con fondos particulares;

d) La inspección de la contabilidad de las instituciones a que se refiere el inciso a) del presente artículo; verificar sus arqueos, controlar los inventarios anuales de sus bienes y revisar sus balances generales;

e) Aprobar y proponer modificaciones a sus presupuestos;

f) Aprobar, rechazar o modificar los contratos que por una suma mayor de dos mil colones propongan las instituciones comprendidas en la presente ley. Ningún contrato de carácter comercial o transacción de igual naturaleza será válido cuando se celebre con los directores, miem-

bros de las Juntas, y Superintendentes de las Instituciones, o con sus parientes dentro del tercer grado consanguíneo y segundo político, ya sea directamente o por interpuesta persona;

g) Proponer al Ministerio de Salubridad Pública los proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales, que contribuyan al mejoramiento de la asistencia médico-social; y

h) Velar porque se cumplan, por parte de las Instituciones relacionadas con esta ley, las leyes y reglamentos que las rijan.

Artículo 4º—Se crea un Organismo adjunto a la Dirección General, que se denominará Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, que estará integrado en la siguiente forma:

- a) Por el Director General de Asistencia, quien lo presidirá;
- b) Por un Delegado Propietario y un Suplente del Colegio de Médicos y Cirujanos;
- c) Por un Delegado Propietario y un Suplente de la Junta de Protección Social de San José;
- d) Por un Delegado Propietario y un Suplente del Consejo Técnico del Hospital San Juan de Dios; y
- e) Por tres Delegados Propietarios y tres Suplentes que nombrarán las Juntas de Protección Social de las Cabeceras de Provincia, con excepción de San José, que serán nombrados en reunión conjunta que efectuarán los Presidentes de las respectivas Juntas, en la Dirección General de Asistencia. Los Miembros suplentes serán escogidos como Delegados de las Juntas Cabeceras de Provincia que no tengan representantes propietarios en el Consejo.

El Consejo elegirá entre sus miembros un Vice-presidente y un Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Vocales.

El Consejo tendrá a su cargo la resolución de las materias que, en relación con la presente ley, sean sometidas a su conocimiento por el Director General o por cualquiera de sus otros miembros. El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes, o cuando sea convocado extraordinariamente por el Director General, o a solicitud de dos de sus componentes. Las resoluciones del Consejo tendrán recurso de **apeación** para ante el Ministro de Salubridad. Los miembros del Consejo, **con excepción del Director General**, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos y desempeñarán sus cargos ad-honorem.

Los gastos que demande el Consejo Técnico para el buen desempeño de sus funciones serán pagados, en la proporción que fije el Consejo, entre las diversas Instituciones a su cuidado. Con tal objeto, el Consejo elaborará anualmente un Presupuesto General Ordinario, y los extraordinarios, que fueren del caso, los cuales requerirán para su validez, la aprobación del Ministro de Salubridad Pública. (Así reformado por la Ley N° 1186 de 8 de Julio de 1950).

Artículo 5º—Para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, la Dirección General de Asistencia tendrá bajo su jurisdicción, de conformidad con los términos de esta Ley, Hospitales, Maternidades, Dispensarios, Sanatorios, Preventorios, Casas-cunas, Gotas de Leche, Cruz Roja, al Patronato Antituberculoso y cualquier otra institución de la misma índole.

Artículo 6º—Las directivas de las Instituciones de Asistencia Médico-Social tendrán a su cargo la administración y dirección técnica de los establecimientos puestos a su cuidado, sujetándose en este último aspecto

a las normas que establezca el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social.

Artículo 7º.—La Dirección General estudiará y controlará las obras y reparaciones de edificios que emprendan las instituciones bajo su jurisdicción.

Ninguna de ellas podrá realizar nuevas edificaciones, ampliaciones o reparaciones mayores de sus locales, sin que los planos o proyectos y presupuestos definitivos sean previamente aprobados por la Dirección General.

CAPITULO II

ECONOMIA Y ADMINISTRACION

Artículo 8º.—El año económico de las instituciones sometidas a la presente ley comenzará el día primero de enero de cada año. Tales instituciones deberán llevar su contabilidad en forma clara, de acuerdo con las normas que indique la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

Artículo 9º.—De acuerdo con el Consejo Técnico, la Dirección General de Asistencia Médico-Social propondrá cada año, al Ministro de Salubridad, la forma de distribución de los fondos provenientes del Estado entre las instituciones subvencionadas de conformidad con la importancia médico-social de cada una de ellas. Salvo los subsidios otorgados por leyes especiales.

Artículo 10.—Salvo lo dispuesto en el artículo 21, las Instituciones oficiales a que se refiere esta ley, podrán, con autorización expresa del Poder Ejecutivo, comprar, vender, arrendar, cambiar, hipotecar y en cualquier forma adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes **inmuebles** siempre que el valor de la operación no sea mayor de diez mil colones. Cuando la operación exceda de ese valor, será necesaria la autorización Legislativa. También se requiere la autorización expresa del Poder Legislativo, cualquiera que sea el valor de la respectiva operación, cuando se trate de donaciones, préstamos, otorgamiento de garantía en favor de otras corporaciones similares o de la condonación de impuestos y contribuciones.

Artículo 11.—Las instituciones oficiales comprendidas en esta ley presentarán a la Dirección General, a más tardar el primero de noviembre de cada año, el presupuesto ordinario para el ejercicio económico venidero. (1).

Artículo 12.—La Dirección General devolverá, antes de que se inicie el ejercicio económico, los presupuestos con la razón de conforme si estuviere correcto, en caso contrario, con los reparos pertinentes.

Artículo 13.—La institución cuyo presupuesto no haya sido autorizado si no acepta los reparos de la Dirección General, someterá el asunto para su resolución en última instancia al Ministro de Salubridad.

Artículo 14.—Los presupuestos, después de sufrir para su aprobación los trámites indicados en los artículos anteriores, serán publicados en el "Diario Oficial" ;sólo podrá votarse un presupuesto extraordinario cuando sobrevenga una necesidad que no pudo preverse, cuando esté agotada algu-

(1) Ver Art. 68 Ley Administrativa Financiera (Nº 1279)

na partida ordinaria, o en caso de una obra urgente. Tal presupuesto seguirá los trámites exigidos a los presupuestos ordinarios.

Artículo 15.—Las entradas por servicios que las instituciones presten a particulares serán depositadas en cajas auxiliares, autorizadas de común acuerdo entre las Juntas Directivas de las instituciones y la Dirección General. Tales cajas estarán bajo la directa responsabilidad del Tesorero, Administrador o Director de la institución.

Artículo 16.—A efecto de distribuir los fondos a que se refiere el artículo 9º de la presente ley, la Dirección General remitirá mensualmente a la Tesorería Nacional, nómina de las instituciones a favor de las cuales ha de girarse tales sumas; pudiendo ordenar a la Tesorería Nacional la retención de tales subsidios hasta segundo aviso, en el caso de las instituciones que no se ajusten al cumplimiento de las leyes y reglamentos que las rijan.

Artículo 17.—Los cheques contra los fondos de las instituciones que por leyes y disposiciones especiales, estén administradas económicamente por la Dirección General, serán firmados conjuntamente por el Ministro de Salubridad y el Director General. En caso de ausencia de alguno de estos dos funcionarios, firmarán los cheques: por el Ministro de Salubridad, el Director del Departamento Administrativo, y por el Director General, el Oficial Mayor de dicha Dirección.

CAPITULO III

SECCION DE COMPRAS

Artículo 18.—Las compras de artículos de consumo alimenticio, ropas y enseres propios para servicios hospitalarios, materiales y herramientas para construcciones, drogas, mueblaje, equipos o utensilios en general, cuando su valor excediere de dos mil colones, deberán ser solicitadas a la Dirección General, la cual procederá a la compra, previa licitación pública o privada por cuenta de las instituciones interesadas sometidas a la presente ley. Sin embargo, en casos muy especiales, la Dirección, con la aprobación expresa del Ministerio de Salubridad y de la Contraloría General de la República, podrá prescindir de la licitación cuando así lo recomiende el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social. (Así reformado por Ley N° 1260 de 26/1/51).

Artículo 19.—En el caso de las licitaciones públicas los avisos de las mismas se publicarán en "Diario Oficial" con la debida anticipación. Se admitirán únicamente ofertas en castellano y de aquellas firmas que estén al día en el pago de sus impuestos de beneficencia cuando a él estuvieren obligadas por las leyes. Las propuestas serán presentadas a la Dirección General en papel sellado de cincuenta céntimos, en sobre cerrado.

Serán abiertas el día y hora fijados, en presencia del Director General o de quien éste haya autorizado para presentarlo, y de los participantes a las licitaciones que deseen asistir.

Artículo 20º.—La Dirección General hará la adjudicación a la propuesta más favorable, o declarará desierta la licitación si por razones justificadas así lo creyera conveniente para los intereses de las instituciones. Las adjudicaciones deberán ser publicadas en el "Diario Oficial".

Artículo 21.—Todas las instituciones nombrarán ecónomos para la

compra de artículos de alimentación corriente, siempre que ello signifique economía o ventaja. Cuando se trate de otros artículos, queda a juicio de la Dirección General autorizar o denegar el gasto.

Artículo 22.—No están sujetas a la licitación las compras urgentes de drogas, u otros artículos indispensables, en pequeñas cantidades, que hubiere necesidad de hacer excepcionalmente. En tal caso, deberá también darse aviso a la Dirección General para su conocimiento.

CAPITULO IV

ASISTENCIA MEDICO-SOCIAL

Artículo 23.—Es deber del Estado garantizar asistencia médica a todos los habitantes de la República, pero al mismo tiempo es obligación suya evitar el parasitismo y los abusos que puedan cometerse con las instituciones que define la presente ley.

Artículo 24.—Las instituciones mencionadas quedan obligadas a dar asistencia gratuita a las personas pobres que lo necesiten, así como a todas las atacadas de lepra, tuberculosis y enfermedades venéreas; en cuanto a las demás, pagarán los servicios en la medida de sus posibilidades económicas. Sin embargo en los casos de calamidad pública, catástrofe, o epidemia oficialmente declarada, los hospitales admitirán, sin obligación de pago y sin demora, a todas las personas afectadas.

Artículo 25.—Créase en la Dirección General una Sección de Cobros, que tendrá como funciones específicas investigar los bienes, de las personas que reciban asistencia médica y hospitalaria, y cobrar en cada caso las sumas que por ese concepto deben los particulares. Estará atendida por un Director y el personal subalterno que fuere necesario.

En el cumplimiento de sus fines, todos los funcionarios de la República están obligados a suministrar los datos pertinentes y prestar ayuda a la Sección de Cobros.

Artículo 26.—Las notas de cuentas, provenientes del servicio de asistencia hospitalaria, una vez visadas por el Director General, tendrán fuerza ejecutiva para su cobro judicial.

Artículo 27.—En ningún caso se otorgará exención, perdón o rebaja de la suma adeudada por servicios prestados cuando se compruebe que el beneficiado se halla en capacidad económica de efectuar el pago total. No obstante, se podrán aceptar arreglos para la forma de realizarlo.

Artículo 28.—De conformidad con la ley N° 23 de 24 de noviembre de 1936, que aumenta el tributo sobre la exportación de bananos para cubrir los gastos de hospitalización de los trabajadores de esa industria, la Dirección General procederá a establecer una Sección encargada de controlar los ingresos de dicho impuesto, los gastos de hospitalización y el trato que reciban los trabajadores enfermos.

Artículo 29.—El impuesto de beneficencia que se recaude en un cantón donde existe Junta de Protección Social, corresponderá a tal Junta, si ella tuviere a su cuidado la administración de un Hospital General.

Si dicha Junta tuviere a su cargo únicamente la administración de una Maternidad rural autorizada por el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, le corresponderá el 35% de dicho impuesto y el 65% restante a la Junta de Protección Social de la cabecera de provincia.

En los cantones menores, donde no existe ni Hospital ni Maternidad rural autorizada por el Consejo de Asistencia Médico-Social, el impuesto correspondiente a bienes situados en la respectiva jurisdicción se repartirá entre la Junta de Protección Social de la cabecera de la provincia, a la cual corresponderá un 80% y la Junta de Protección Social de dicho cantón a la cual corresponderá el **20% restante**. Caso de que en el cantón no existiere Junta de Protección Social, el 20% que le corresponde se le girará a la Municipalidad del lugar, para la atención del Cementerio y obras de Salubridad.

Se exceptúa de esta disposición la Provincia de San José la cual se regirá por el artículo siguiente. La cancelación se hará en las respectivas Tesorerías. (Así reformado por Ley N° 1259 de 26 de enero de 1951).

Artículo 30.—El impuesto de sucesiones en la Provincia de San José corresponderá a las Juntas de Protección Social que tengan Hospital a su cargo, con destino a su sostenimiento, con las siguientes advertencias:

Cuando en un cantón exista Junta de Protección Social que no tenga a su cuidado un Hospital pero sí una Maternidad rural debidamente instalada con la aprobación del Ministerio de Salubridad Pública, el impuesto de beneficencia corresponderá a ella en un 35% y el resto a la Junta de Protección Social de la ciudad cabecera de provincia para el Hospital respectivo.

Artículo 31.—Mientras la Junta de Protección Social del cantón central de Limón no tenga un Hospital, el impuesto de beneficencia correspondiente a esa Provincia en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 29, se distribuirá como sigue:

El ochenta por ciento para la Junta de Protección Social del cantón central y el veinte por ciento restante para la Junta de Protección Social del cantón correspondiente, o en su defecto, para la Municipalidad del mismo, el cual se aplicará a la atención del cementerio o a obras de salubridad pública o de asistencia social.

Artículo 32.—Las Juntas de Protección Social, que perciban el impuesto de beneficencia quedan obligadas a separar el 8% de tales ingresos, para las instituciones a que se refiere la ley N° 116 de 11 de julio de 1938.

Artículo 33.—Las Juntas de Protección Social, así como las Direcciones, Comités y Consejos Técnicos de todas las instituciones públicas comprendidas en la presente ley, quedan obligadas a enviar a la Dirección General una minuta de los acuerdos tomados en las sesiones que celebren autorizada por la firma del Secretario respectivo y a más tardar quince días después de celebrada la sesión.

Artículo 34.—La Dirección General podrá objetar cualquier acuerdo que considere violatorio de disposiciones legales o reglamentarias o de las normas dictadas por el Consejo Técnico de acuerdo con el artículo 3º, tomado por los organismos a que se refiere el artículo anterior. Si éstos no consideran justas las observaciones o reparos que se les hagan, podrán recurrir ante el Ministerio de Salubridad Pública. La objeción y recurso mencionados sólo pueden interponerse dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 35.—El funcionario o empleado de las instituciones a que esta ley se refiere, que en alguna forma contraviniera las disposiciones de la presente ley o retardare el cumplimiento de alguno de los deberes que la misma impone, quedará sujeto a las penas establecidas en el artículo 379 del Código Penal.

Artículo 36.—Derógase la ley N° 48 de 14 de junio de 1940, el artículo 18 de la ley N° 10 de 23 de diciembre de 1937, reformada por ley N° 102 de 25 de junio de 1944, y todas las demás que se opongan a la presente.

Artículo 37.—Esta ley rige desde el día de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta; Marcial Rodríguez C., Presidente.—Mario Fernández Alfaro, Primer Pro-secretario.—Gonzalo Ortiz M., Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.—Ejecútese.—OTILIO ULATE.—El Ministro de Salubridad Pública y Protección Social, **Sáenz Herrera.**

Nº 516.—San José, 31 de agosto de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

A solicitud del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social.

Acuerda:

Aprobar el siguiente

**REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO
DE ASISTENCIA MEDICO - SOCIAL**

Artículo 1º—El Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social estará integrado en la siguiente forma: por el Director General de Asistencia, quien lo presidirá; por un Vice-presidente, y por 1º 2º 3º, 4º y 5º Vocales. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, y los Vocales por su orden, al Vicepresidente.

Artículo 2º—Los miembros del Consejo, con excepción de su Presidente, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos y desempeñarán sus funciones ad-honórem. Su nombramiento deberá hacerse en los primeros quince días del mes de mayo del año correspondiente, y dentro de los ocho días siguientes debe quedar instalado el Consejo.

Artículo 3º—Los organismos representados en el Consejo Técnico deberán designar un Suplente que sustituya al Propietario en sus faltas temporales.

Artículo 4º—Los Presidentes de las Juntas de Protección Social de Cabeceras de provincia, cuando estén en la imposibilidad de concurrir personalmente a la elección de los Delegados de esas Juntas ante el Consejo, podrán hacerse representar individualmente por cualquiera de los miembros de la Junta que presidan.

Artículo 5º—Los miembros propietarios y suplentes Delegados de las Juntas de Protección Social ante el Consejo, deberán ser escogidos necesariamente entre personas que integren las referidas Juntas, o entre aquellas que, teniendo conocimiento de técnica de administración de hospitales, estén vinculados por su trabajo a las Instituciones que las Juntas representan.

La Dirección General de Asistencia convocará a los Presidentes de dichas Juntas, con tres días por lo menos de anticipación, para hacer los nombramientos del caso. Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos cuatro delegados de esos Organismos. Si no fuere posible formar quórum, se convocará a una nueva reunión en la que, cualquier número de representantes, hará quórum. (Así adicionado por Acuerdo Nº 503 de 16 de mayo de 1952).

Artículo 6º—El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes. Las sesiones se celebrarán en los días y hora que fije el Consejo el día

de su instalación, o en acuerdo posterior; cualquier cambio en este sentido deberá ser comunicado a todos los miembros Propietarios y Suplentes.

Artículo 7º—Extraordinariamente se reunirá el Consejo cuando sea convocado por su Presidente o a solicitud escrita de dos de sus miembros. La convocatoria se hará siempre por telegrama o por correo certificado, con veinticuatro horas de anterioridad a la sesión por lo menos, especificándose los asuntos a tratar. Ningún otro asunto fuera de los especificados en la convocatoria podrá ser tratado en la sesión, excepto lo relativo a prorrogar o posponer la sesión. Sin embargo, excepcionalmente podrá el Presidente convocar a sesión extraordinaria sin los requisitos antes dichos, pero en este caso los asuntos incluidos en el orden del día deberán ser aprobados por unanimidad.

Artículo 8º—En las sesiones ordinarias o extraordinarias formarán quórum cuatro de sus miembros; los acuerdos se tomarán por simple mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 9º—Las sesiones del Consejo serán consignadas en un libro de actas. Tales actas deberán ser firmadas por la totalidad de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 10.—Las actas deberán ser transcritas íntegramente al Ministro de Salubridad. Las objeciones que éste estimare del caso deberá hacerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del acta.

Artículo 11.—Las Instituciones bajo la jurisdicción del Consejo podrán gestionar directamente ante el mismo la resolución de cualquier asunto relacionado con sus intereses.

Solamente de tales resoluciones podrán apelar los interesados para ante el Ministro de Salubridad Pública, dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 12.—Perderá su cargo el miembro propietario que, sin previo permiso o licencia, dejare de concurrir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas; en éste, como en cualquier otro caso de ausencia definitiva, el Organismo correspondiente procederá a nombrar un nuevo Propietario.

Artículo 13.—El Presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial del Consejo. Son además deberes y atribuciones suyas:

- a) Convocar a sesiones, presidirlas, fijar el orden de los asuntos a tratar y dirigir las discusiones.
- b) Velar por la rápida ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo.
- c) Velar porque se cumplan las disposiciones legales que rijan al Consejo, y denunciar cualquier infracción a las mismas.
- d) Elaborar los proyectos de Presupuesto Ordinarios y los extraordinarios del caso.
- e) Representar al Consejo en los actos a los cuales haya sido invitado, o designar el miembro que lo hubiere de reemplazar.

Artículo 14.—Los gastos que demande el Consejo Técnico para el buen desempeño de sus funciones, serán pagados en la proporción que él fije, entre las diversas Instituciones a su cuidado. Con tal objeto, el Consejo aprobará un Presupuesto General anual, y los extraordinarios que fueren necesarios, los cuales requerirán para su validez, la aprobación del Ministro de Salubridad Pública.

Artículo 15.—Los fondos a que se refiere el artículo anterior, los mantendrá el Consejo en cuenta corriente aparte en uno de los Bancos del Estado, a su orden, y contra ellos sólo podrá girar por medio de cheques que serán firmados conjuntamente por el Ministro de Salubridad y por el Presidente del Consejo; en ausencia de alguno de estos funcionarios, firmarán los cheques: por el Ministro de Salubridad, el Director del Departamento Administrativo, y por el Presidente, el Vicepresidente del Consejo.

Artículo 16.—El Consejo Técnico está en la obligación de suministrar al Ministro de Salubridad Pública todos los informes que, con relación a su trabajo, éste le solicitare, así como de rendirle un informe anual de sus labores.

Rige a partir de su publicación.

Publíquese. — ULATE — El Ministro de Salubridad Pública, —
C. Sáenz Herrera.

LEY GENERAL DE DISTRIBUCION DE LA LOTERIA NACIONAL.

Nº 1152 (37)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1º—El producto o utilidad neta de la Lotería Nacional, el cual se determinará restando de la utilidad bruta el trece por ciento, será distribuido de la manera siguiente:

a) Un 2 % será puesto a la orden de la Universidad por la Junta de Protección Social de San José, para los efectos del artículo 5º de la ley Nº 798 de 3 de Noviembre de 1949. (Así reformado por Ley Nº 1690 de 14 de Noviembre de 1953).

b) Un 2% para la Lucha Antivenérea.

c) Un 6% será distribuido por la Junta de Protección Social de San José, a indicación de la Dirección General de Asistencia, cuyo Consejo Técnico determinará las cuotas de acuerdo con la importancia y las necesidades entre las siguientes Instituciones de Protección Social:

Asilo Carlos María Ulloa, San José.

Asilo de Ancianos y Huérfanos, Alajuela.

Hospicio de Huérfanos, San José.

Reformatorio de Mujeres Menores, San José.

Casa de Refugio, San José.

Hospicio de Huérfanos, Cartago.

Hospicio de Huérfanas, Cartago.

Asilo de la Vejez, Cartago.

Gota de Leche, San José.

Gota de Leche, Heredia.

Gota de Leche, Alajuela.

Asociación Benéfica de Cristo Obrero, Puntarenas.

Hogar Cristiano, Puntarenas.

Maternidad, Atenas.

Hogar Cristiano, Cartago.

d) De un 83% la Junta de Protección Social de San José retendrá un 70% en beneficio del Hospital San Juan de Dios y del Asilo Nacional de Insanos (Chapuí), y el 30% restante los distribuirá a indicación de la Dirección General de Asistencia, cuyo Consejo Técnico determinará las cuotas para cada una de las instituciones beneficiadas de acuerdo con el número y costo de la estancia diaria y de la importancia Médico-

Social de las mismas, entre las siguientes Instituciones de Asistencia Médica: (Así reformado por la Ley N° 1212 de 18 de octubre de 1950).

Hospital de Alajuela.
Hospital de Cartago.
Hospital de Heredia.
Hospital de Liberia.
Hospital de Puntarenas.
Junta de Protección Social de Limón.
Sanatorio Carlos Durán, Cartago.
Preventorio Roosevelt de Coronado.

Las cuotas respectivas una vez autorizadas por la Dirección General de Asistencia serán giradas a la orden de las instituciones correspondientes, dentro de los diez primeros días de cada mes y sin ningún otro trámite, y una vez hechas las deducciones de las sumas que le adeuden al Almacén de la Junta de Protección Social de San José, de conformidad con el artículo 4º de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por costo de estancia los gastos originados únicamente por los siguientes conceptos.

- 1º—Personal Técnico y Administrativo de la propia Institución de Asistencia Médica.
- 2º—Alimentación.
- 3º—Drogas y Medicinas.
- 4º—Ropería.

Artículo 2º—El 7% de la utilidad neta de la Lotería Nacional será distribuido entre las instituciones citadas en el artículo anterior, las Juntas de Protección Social que tengan a su cuidado servicios de asistencia Médico-Social y aquellas otras organizaciones que ejerzan iguales funciones todo a juicio del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social.

Artículo 3º—Entre las instituciones beneficiadas con la distribución a que se refieren el inciso c) del artículo 1º y el artículo 2º de la presente ley, podrán incluirse en el futuro otras de la misma índole, a juicio del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social. (Así reformado por la ley N° 1212 del 18 de octubre de 1950).

Artículo 4º—Las instituciones beneficiadas con el producto de la Lotería podrán retirar en parte o en su totalidad las cuotas que les asigne la presente ley, en alimentos, materiales de construcción, implementos hospitalarios, drogas, medicinas u otros, del Almacén de la Junta de Protección Social de San José. La Dirección General reglamentará el trámite a seguir en estas operaciones.

Artículo 5º—La Junta de Protección Social de San José, responderá de la percepción exacta del importe de la Lotería vendida y de las sumas que dejare de girar en la forma estipulada por la ley". (Así reformado por la Ley N° 1212 de 18 de Octubre de 1950).

Artículo 6º—Queda autorizada la Dirección General de Asistencia Médico-Social, como organismo del Estado encargado del control económico de las instituciones antes mencionadas, a ordenar se suspenda el pago de las cuotas a que se refiere la presente ley, a aquellas instituciones cuyo manejo técnico administrativo no se ajuste a las disposiciones legales que rijan nuestro sistema Hospitalario y de Asistencia Social.

Artículo 7º—El Ministerio de Salubridad Pública, por medio de la Dirección General de Asistencia, establecerá el debido control para deter-

minar la exactitud del número de estancias y de las respectivas cuentas que servirán de base para el correspondiente prorrateo. Las instituciones favorecidas tendrán derecho a comprobar la exactitud de las liquidaciones,

Artículo 8º.—La Junta de Protección Social de San José es el único organismo autorizado para administrar el juego de la Lotería.

Artículo 9º.—Se fija un 10% como descuento máximo para los revendedores de Lotería Nacional.

Artículo 10.—Se autoriza a la Dirección General de Asistencia Médico Social para distribuir conforme lo establecía la ley Nº 143 de 8 de Agosto de 1944 ya derogada, los fondos acumulados, hasta la publicación de la presente ley, provenientes del impuesto del 5% sobre los premios de la Lotería Nacional.

Artículo 11.—(Derogado por Ley de Rifas y Lotería Nº 1387 de 15 de Noviembre de 1951).

Artículo 12.—Esta ley rige desde el día de su publicación.

Transitorio.—Mientras no exista un Hospital Nacional en la ciudad de Limón la Junta de Protección Social de la misma percibirá una suma no inferior al 7% del 30% a que se refiere el inciso d) del artículo 1º, para ser destinado exclusivamente a la construcción de un Hospital Nacional en esa ciudad. Sin embargo, la construcción del Hospital deberá iniciarse a más tardar dentro de cuatro años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—Palacio Nacional.—San José, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta. Marcial Rodríguez C., Presidente.—Mario Fernández Alfaro, Primer Prosecretario.—Gonzalo Ortiz, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

OTILIO ULATE

El Ministro de Salubridad Pública y Protección Social, **C. Sáenz Herrera.**

Nº 1387

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente:

LEY DE RIFAS Y LOTERIAS

Artículo 1º—Se entiende por lotería toda operación destinada a procurar ganancias por medio de la suerte entre personas que han pagado o convenido pagar su parte en el azar.

Quedan prohibidas las loterías, con excepción de la Lotería Nacional a que se refiere la ley Nº 1152 (37), de 13 de abril de 1950, cuya administración la tendrá exclusivamente la Junta de Protección Social de San José.

“En las mismas condiciones y para los mismos fines que aquí se expresan en cuanto a rifas, serán permitidas las loterías mediante el sistema de cartones, sin que sea necesaria la consulta al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social. (Así adicionado por Ley Nº 1710 del 5 de Diciembre de 1953).”

Artículo 2º—Se entiende por “rifa” el sorteo o juego de azar de una cosa, con ánimo de lucro, que se hace generalmente por medio de billetes, acciones, títulos u otra forma similar. Las rifas serán permitidas únicamente cuando se realicen con ocasión de turnos, autorizados por el Poder Ejecutivo, o cuando las permitan expresamente los Gobernadores de cada provincia, siempre y cuando, en ambos casos, su producto íntegro se destine a fines culturales, de beneficencia, asistencia social, culto o a beneficio de la Cruz Roja Costarricense.

Para conceder los permisos respectivos los Gobernadores deberán obtener la comprobación debida de la identidad de los promotores de las rifas, del valor de los objetos, de la finalidad que se persigue y de que el valor íntegro de las mismas se destinará a los fines aquí indicados, para lo cual, al conceder la autorización deberán advertir a los interesados la obligación en que quedan de comprobar también este último extremo.

Cuando el producto bruto de la rifa sea mayor de mil colones (₡ 1.000.00) los Gobernadores no podrán conceder el permiso sin la previa autorización del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social.

Los Gobernadores informarán al Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autorizaciones dadas al respecto.

Los libros o talonarios que se usen para las rifas autorizadas deberán llevar el sello de la Gobernación respectiva. (Así reformado por ley Nº 2081 de 21 de noviembre de 1956).

Artículo 3º—Sufrirán una multa de quinientos a un mil colones los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas prohibidas. Los que hicieren circular listas de premios o fueren poseedores de ellas, o hicieren propaganda, de cualquier clase y por cualquier medio respecto de rifas prohibidas, sean penados con multa de cien a doscientos colones.

Artículo 4º—Los autores, empresarios, administradores, comisionados, intermediarios o agentes de loterías prohibidas, serán autores del de-

lito de defraudación en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José y sufrirán prisión de dos a seis meses.

Los que intervinieren como portadores, por cualquier título, o como expendedores, compradores o pregoneros de esas loterías, serán reprimidos con la pena antes indicada, disminuida de uno a dos tercios.

Artículo 5º.—La introducción al país de billetes de loterías prohibidas, o de cualquier documento, instrumento u objeto que las represente, constituirá contrabando en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José, y los responsables serán reprimidos con prisión de seis meses a un año.

Artículo 6º.—Queda prohibida la publicación por la prensa de listas —claras o simularlas— o de sorteos de lotería practicados, así como el pregón de esas listas o sorteos, de viva voz, por radio o por cualquier otro medio de difusión. Los que violaren esta prohibición serán penados con multa de cien a quinientos colones.

No podrán recibirse ni trasmitirse por las oficinas nacionales o de empresas extranjeras establecidas en el país, despachos telegráficos, cablegráficos, telefónicos o radiográficos, cuando del sentido literal del texto aparezca que se anuncian sorteos o se dan noticias relativas a esas loterías. Su infracción se reprimirá con la destitución del empleado responsable, si lo fuere de oficinas nacionales, y con multa de cien a quinientos colones, que se impondrá al empleado autor del hecho y en su defecto al administrador, si lo fueren de empresas particulares. Si el administrador consintiere la falta del empleado, será considerado coautor de la misma.

Artículo 7º.—El Director de establecimiento tipográfico en que se impriman billetes, títulos, o acciones, de loterías o rifas prohibidas, será reprimido con multa de cien a quinientos colones.

Artículo 8º.—Caerán en decomiso todos los billetes, títulos, acciones, premios, participaciones, certificaciones, instrumentos o cualquier otro objeto referente a rifas o loterías prohibidas que se aprehendan, háyase o no efectuado el sorteo.

Artículo 9º.—De toda multa que se imponga de acuerdo con los artículos precedentes, de los premios de las rifas y de las loterías decomisadas que llegaren a percibirse, corresponderá al denunciante un cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento a la Junta de Educación del lugar en donde se practique el comiso.

Artículo 10.—Al reincidente por primera vez en infracciones previstas en esta ley, se le aplicará la pena respectiva en el extremo mayor, y al reincidente por dos o más veces se le aplicará la pena agravada en un tercio.

Si se tratare de extranjeros, la reincidencia será causal bastante para su expulsión del país. Si el caso se presentare, la autoridad juzgadora lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste dicte el decreto de expulsión.

Artículo 11.—Con sospechas fundadas de que por correo llegarán al país, para personas físicas o jurídicas, billetes de loterías prohibidas, el Jefe de la Oficina Postal citará, por cédula, al destinatario para que comparezca el día y hora que se le señale, y ante dicho Jefe, o dos testigos se procederá a la apertura del sobre o paquete. Si el destinatario no fuere persona física, la citación se hará a quien figure, de hecho o de derecho, como personero o representante de la entidad, y contra él se seguirá la causa respectiva. Si el destinatario fuere desconocido o se igno-

rare su dirección la citación se hará por medio del Diario Oficial.

Efectuada la apertura, si se encontraren billetes se decomisarán y se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad correspondiente para su juzgamiento.

Cuando el destinatario, debidamente citado en cualquiera de las formas dichas, no compareciere, la apertura se efectuará con intervención de la autoridad a quien correspondiere juzgar el caso.

Toda carta que se encontrare se entregará, sin leerla, al destinatario, cuando compareciere a la apertura. Si no compareciere, el jefe de la oficina postal sin leerla, volverá a cerrarla, y sellarla y la pondrá en poste restante, lo que anunciará por el periódico oficial.

Artículo 12.—Si al efectuarse el registro de equipajes o paquetes por las aduanas, autoridades, o resguardos fiscales, se encontraren billetes de lotería prohibida u otros papeles de los indicados en los artículos 5º y 6º, serán decomisados y se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad competente para su juzgamiento.

Artículo 13.—El conocimiento de las causas por los delitos de defraudación y contrabando a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente ley, corresponderá al Juzgado Penal de Hacienda. Las demás transgresiones serán de conocimiento de los Agentes Judiciales en las cabeceras de provincia, y de los Jefes Políticos en los cantones menores.

En la tramitación de los delitos de contrabando y defraudación antes referidos, será parte la Junta de Protección Social de San José. En los demás juzgamientos lo serán igualmente las Juntas de Educación y las de Protección Social de la jurisdicción del Tribunal que conozca de las mismas.

Son aplicables a la especie las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley de Juegos Nº 3 de 31 de agosto de 1922 y los artículos 36, 37 y 38 del Código de Policía, en su caso.

Artículo 14.—Exceptúanse de las disposiciones de esta ley, los obsequios en forma de rifas que sin ánimo de lucro y con fines de propaganda o de promoción en las ventas, efectuaren los establecimientos comerciales o industriales entre sus clientes o consumidores, así como los sorteos periódicos de los Clubes de mercaderías autorizados, conforme a las prescripciones legales vigentes.

Artículo 15.—Quedan derogados la ley Nº 13 de 16 de octubre de 1930; la Nº 14 de 27 de octubre de 1934; el artículo 11 de la Nº 1152 (37), de 13 de abril de 1950; el artículo 2º de la Nº 1212 de 18 de octubre de 1950; la Nº 1262 de 26 de enero de 1951; los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley de Juegos Nº 3 de 31 de agosto de 1922, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 16.—Esta ley rige desde el día de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—Palacio Nacional.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Marcial Rodríguez C., Presidente.—Alvaro Rojas E., Segundo Secretario.—Mario Fernández A., Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Ejecútese.

OTILIO ULATE

El Ministro de Salubridad Pública, **J. Cabezas D.**

Nº 6

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

A propuesta de la Dirección General de Asistencia Médico-Social y de conformidad con la Ley Nº 1153 (38) del 14 de abril de 1950 y artículo 322 del Código Sanitario,

Decreta:

el siguiente

**REGLAMENTO GENERAL DE HOSPITALES
NACIONALES
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El Sistema Hospitalario Nacional estará integrado por todas las instituciones nacionales de asistencia médica, especializada o no.

Artículo 2º—Las instituciones de asistencia médica, privadas o particulares, estarán sujetas a la supervigilancia técnica de la Dirección General de Asistencia Médico-Social, debiendo someterse, en consecuencia, a las disposiciones de orden técnico del presente Reglamento.

Artículo 3º—La coordinación y orientación técnica de los servicios de asistencia médica del país estará a cargo de la Dirección General de Asistencia Médico-Social, de conformidad con lo dispuesto por la ley Nº 1153 (38) del 14 de abril de 1950.

Artículo 4º—Queda prohibido establecer hospitales sin la previa autorización de la Dirección General de Asistencia Médico-Social. Dicha autorización se otorgará siempre que el establecimiento reúna las condiciones técnicas que establece el presente Reglamento.

Artículo 5º—Los Organismos Directivos de las instituciones hospitalarias someterán su gestión a las normas legales establecidas en el Reglamento General de Patronatos y Juntas Directivas de Protección Social y, por lo que respecta a la Junta de Protección Social de San José, a su Reglamento específico. Tales Organismos someterán su gestión técnico-administrativa a las normas que en uno y otro caso les señale la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

Artículo 6º—Siguiendo las normas de orden técnico-administrativo se establecen las siguientes categorías de instituciones de asistencia médica:

- a) **Hospital clase "A"** (Central).
- b) **Hospital clase "B"** (Regional).

- c) **Hospital clase "C"** (Periférico).
- d) **Centro Rural de Asistencia;** y
- e) **Institución de Asistencia Médica Especializada.**

Artículo 7º—Las Instituciones Hospitalarias, según su categoría, contarán con los siguientes servicios:

EL HOSPITAL CLASE "A":

- 1) Dirección y Administración General.
- 2) Biblioteca.
- 3) Estadística y Documentos Médicos.
- 4) Departamento de Médicos Internos.
- 5) Departamento de Enfermeras.
- 6) Departamento de Servicio Social.
- 7) Departamento de Dietética.
- 8) Banco de Sangre.
- 9) Laboratorio Clínico.
- 10) Laboratorio de Anatomía e Histología Patológicas.
- 11) Laboratorio de Rayos X.
- 12) Laboratorio de Inyectables.
- 13) Departamento de Farmacia.
- 14) Departamento de Consulta Externa.
- 15) Servicio de Admisión de Enfermos.
- 16) Servicio de Cirugía Menor y Traumatología.
- 17) Departamento de Medicina General.
- 18) Departamento de Cirugía General.
- 19) Servicio de Obstetricia.
- 20) Servicio de Enfermedades Infecciosas.
- 21) Servicio de Emergencias.
- 22) Departamento de Pediatría:
 - 1.—Medicina
 - 2.—Cirugía.
 - 3.—Especialidades.
 - 4.—Enfermedades Infecciosas.
- 23) Especialidades:
 - 1.—Anestesiología.
 - 2.—Ginecología.
 - 3.—Cancerología.
 - 4.—Otorrinolaringología.
 - 5.—Oftalmología.
 - 6.—Ortopedia.
 - 7.—Gastro - Enterología.
 - 8.—Neurología.
 - 9.—Dermatología.
 - 10.—Endocrinología y Nutriología.
 - 11.—Cardiología.
 - 12.—Fisiología.
 - 13.—Cirugía Torácica.
 - 14.—Roentgen y radiumterapia.
 - 15.—Fisioterapia.
 - 16.—Urología y
 - 17.—Odontología.

EL HOSPITAL CLASE "B":

- 1) Dirección y Administración General.
- 2) Biblioteca.
- 3) Estadística y Documentos Médicos.
- 4) Departamento de Médicos Internos.
- 5) Departamento de Enfermeras.
- 6) Departamento de Servicio Social.
- 7) Departamento de Dietética.
- 8) Banco de Sangre.
- 9) Laboratorio Clínico.
- 10) Laboratorio de Rayos X.
- 11) Departamento de Farmacia.
- 12) Departamento de Consulta Externa.
- 13) Servicio de Admisión de Enfermos.
- 14) Departamento de Cirugía General.
- 15) Departamento de Medicina General.
- 16) Servicio de Pediatría.
- 17) Servicio de Obstetricia.
- 18) Servicio de Enfermedades Infecciosas.
- 19) Servicio de Emergencias; y
- 20) Servicio de Cirugía Menor y Traumatología

EL HOSPITAL CLASE "C":

- 1) Dirección y Administración General.
- 2) Estadística y Documentos Médicos.
- 3) Servicio de Enfermeras.
- 4) Laboratorio Clínico.
- 5) Servicio de Farmacia.
- 6) Servicio de Consulta Externa.
- 7) Servicio de Admisión de Enfermos.
- 8) Servicio de Medicina General.
- 9) Servicio de Obstetricia.
- 10) Servicio de Pediatría; y
- 11) Servicio de Cirugía Menor, Traumatología y Emergencias.

EL CENTRO RURAL DE ASISTENCIA:

- 1) Dirección y Administración General.
- 2) Estadística y Documentos Médicos.
- 3) Laboratorio Clínico.
- 4) Servicio de Farmacia.
- 5) Servicio de Consulta Externa.
- 6) Servicio de Obstetricia.
- 7) Servicio de Cirugía Menor.

LA INSTITUCION DE ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA:

- 1) Dirección y Administración General.
- 2) Estadística y Documentos Médicos.
- 3) Biblioteca.
- 4) Servicio de Médicos Residentes.

- 5) Servicio de Enfermeras.
- 6) Servicio de Farmacia.
- 7) Laboratorio Clínico.
- 8) Laboratorio de Rayos X.
- 9) Servicio de Dietética.
- 10) Servicio de Consulta Externa; y
- 11) Servicio Social.

Artículo 8º—En todas las Instituciones del Sistema Hospitalario Nacional habrá una distribución básica de enfermos adultos por sexo, cualesquiera que sean la magnitud y el número de los Servicios.

Artículo 9º—Para la distribución lógica de los enfermos, según su procedencia en los diferentes centros hospitalarios existirá, independientemente de la división política del país, una división por zonas o circuitos hospitalarios, los cuales serán determinados por la Dirección General de Asistencia Médico - Social, tomando en cuenta fundamentalmente la densidad de la población y las vías de comunicación. En el Reglamento Interno de cada Institución se especificará su propio circuito hospitalario.

Artículo 10.—Las instituciones hospitalarias nacionales, en lo referente a la atención de enfermos, funcionarán de la manera siguiente:

a) El Hospital Central Clase "A", además de servir su propio circuito hospitalario, atenderá todos aquellos pacientes que, por razones de orden técnico u otros motivos justificados, le sean enviados por los Hospitales Clases "B" y "C".

b) Los Hospitales Regionales Clase "B", atenderán a los enfermos de su circuito hospitalario, así como aquellos que, por razones de orden técnico u otros motivos justificados, les envíen los Hospitales Periféricos Clase "C". Su Médico Director podrá enviar al Hospital Central "Clase "A" aquellos pacientes que, por las mismas razones, no pueden o no deban ser atendidos en el mismo.

c) Los Hospitales Periféricos Clase "C", atenderán los pacientes de su propio circuito hospitalario, así como todos aquellos que les sean enviados por los Centros Rurales de Asistencia y las Unidades Sanitarias, o a falta de éstos, por la autoridad política de la localidad de la cual procede el enfermo. Su Médico Director podrá enviar al Hospital Regional correspondientes o al Hospital Central, según el caso lo requiera, aquellos pacientes que, por razones técnicas u otros motivos justificados, así lo considere.

d) Los Centros Rurales de Asistencia atenderán casos de maternidad. Contarán además con un reducido número de camas para casos de emergencia mientras se dispone su traslado al hospital correspondiente; y

e) Las instituciones de Asistencia Médica Especializada, por su condición, tienen carácter nacional y deberán atender los pacientes que necesiten de sus servicios cualquiera que sea su procedencia, debiendo contar con los servicios para hombres, mujeres y niños.

Artículo 11.—Las Instituciones referidas deberán atender los enfermos de cualquier circuito hospitalario cuando se trate de casos de emergencia u otros motivos justificados a juicio del Director de la Institución.

Artículo 12.—Fuera de lo establecido en los artículos anteriores, las estancias de los enfermos pobres atendidos en un Hospital con procedencia de otro circuito hospitalario, serán pagadas al Hospital que preste el servicio, por la Junta de Protección Social del circuito hospitalario

de donde provenga el enfermo siempre que éste haya sido enviado por el Médico Director del Hospital.

Artículo 13.—Todos los hospitales nacionales están obligados a prestar servicios de acuerdo con su capacidad y sus recursos técnicos y económicos, los cuales serán determinados por la Dirección General de Asistencia. A la institución que no lo cumpla, después de ser requerida por la Dirección General de Asistencia, podrá el Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social, reducir las rentas que pudieran corresponderle del producto de la Lotería Nacional.

Artículo 14.—Para los efectos de cálculo, el costo de estancia en las diferentes instituciones del Sistema Hospitalario Nacional se determinará tomando en consideración los siguientes factores:

Personal Técnico.

Personal Administrativo (excluidos Tesoreros, Secretarios de Actas y Apoderados Legales de las Juntas, así como el personal del Cementerio).

Preparación Técnica del Personal (erogaciones por becas, etc.)

Alimentación.

Medicinas.

Vestuario y Abrigo.

Material y Equipo Médico-Quirúrgico.

Depreciación del Equipo (incluye mobiliario). El 10% anual de acuerdo con el inventario de cada año.

Lavandería.

Papelería y Utilés.

Conservación de Edificios.

Mantenimiento de Equipo e Instalaciones (incluye mobiliario).

Combustible, Servicios Eléctricos y telefónicos.

Pensionado.

Seguros.

Prestaciones Legales.

Horas Extras.

Vacaciones y Feriados.

Cuota Patronal por concepto de Seguro Social.

Construcciones: El costo total, distribuido en los siguientes porcentajes: 2½% (dos y medio por ciento) a cuarenta años de plazo, para las construcciones de concreto o mixto; 5% (cinco por ciento) a veinte años de plazo, para las construcciones de madera; y

Transporte y Acarreos.

CAPITULO II

DE LOS ENFERMOS

Artículo 15.—Para ser atendido en cualquiera de las instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, el paciente deberá exhibir al ingreso su propia cédula de Identidad, la cual deberá registrarse en la casilla respectiva de la Boleta de Admisión. Para los menores de edad será el padre o el acompañante quien deberá exhibir su Cédula de Identidad.

Se exceptúan de esta disposición los casos de emergencia, en los cuales tal requisito podrá llenarse en las primeras horas posteriores a la admisión.

Artículo 16.—Los enfermos atendidos en las instituciones hospitalarias nacionales serán clasificados, según su calidad, en la forma siguiente:

- a) Gratuitos (Beneficencia).
- b) Contribuyentes (Taxativos).
- c) Pensionistas.
- d) Por cuenta de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) Por cuenta del Instituto Nacional de Seguros.
- f) Por cuenta de otras Entidades.

Gratuitos (Beneficencia): Son aquellos enfermos cuyos bienes o rentas sean inferiores a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Contribuyentes (Taxativos): Son aquellos enfermos cuyos bienes o rentas sean superiores a lo establecido en el artículo antes citado. Estos pagarán los gastos de su hospitalización de acuerdo con la tabla que se establece en el mismo artículo.

Pensionistas: Son aquellos enfermos que ocupan camas o cuartos especiales. Deberán hacer, a su ingreso, el depósito que establezca el Reglamento Interno de la Institución, y pagar, de acuerdo con la tarifa de la misma, la totalidad de sus gastos de hospitalización según la categoría del pensionado, excluyendo los servicios médicos profesionales.

Por Cuenta de la Caja Costarricense de Seguro Social: Son los enfermos asegurados y serán atendidos por aquellas instituciones hospitalarias que tienen celebrados o que celebren contratos con la Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo con las estipulaciones de los mismos, o en su defecto, por las respectivas tarifas de la Institución.

Por Cuenta del Instituto Nacional de Seguros: Son los enfermos cuyos riesgos profesionales son cubiertos por dicha Institución y serán atendidos por aquellas instituciones hospitalarias que tienen celebrados o que celebren contratos con el Instituto Nacional de Seguros, de acuerdo con las estipulaciones de los mismos, o en su defecto, por las respectivas tarifas de la Institución.

Por Cuenta de otras entidades: Son los enfermos, asociados o empleados de empresas comerciales, Asociaciones Profesionales, Cooperativas, o de cualquier otra índole, y serán atendidos por aquellas instituciones hospitalarias que tienen celebrados o que celebren contratos con tales empresas, asociaciones o cooperativas.

Artículo 17.—Para dar cumplimiento a los artículos 23, 24 y 27 de la Ley General de Asistencia Médico-Social y de los artículos 12 y 16 del presente Reglamento, las instituciones hospitalarias Clase "A", "B" y "C", deberán contar con una Sección de Cobros Hospitalarios, la cual determinará —previo estudio correspondiente del caso— el costo del servicio hospitalario que deberá pagar el paciente o la persona responsable, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Aquellos individuos que tengan bienes menores de ₡ 15.000.00 o una renta fija anual menor de ₡ 5.000.00 no están sujetos a pago alguno; y
- b) Los que dispongan de bienes o rentas mayores pagarán sobre el saldo que quede una vez que se hayan rebajado ₡ 50.00 por cada persona a su cuidado, ya sea menor de edad, anciano o inválido.

El caso de reclamo del interesado, tales cuentas serán pasadas a conocimiento del Director General de Asistencia, quien decidirá sobre las mismas. Si éstas son ratificadas, tendrán fuerza ejecutiva para su cobro judicial, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Asistencia Médico-Social.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS

De los Servicios Médico-Administrativos:

Artículo 18.—Los Organismos Directivos de los Hospitales Clase “A” y “B”, así como las Instituciones de Asistencia Médica Especializada, podrán delegar, de acuerdo con los Reglamentos de cada Institución, funciones de orden técnico-administrativo en el Médico Director quien a su vez será asesorado por Comités especiales que presidirá, integrados —en cada caso— por el personal Técnico o Administrativo. En los demás casos tales problemas serán resueltos por los Médicos Directores de las Instituciones o Centros de Asistencia.

De los Servicios Administrativos:

Artículo 19.—Los Médicos Directores de los Hospitales Clase “B” y “C”, así como los de las Instituciones de Asistencia Médica Especializada, contarán con la colaboración inmediata de un Jefe Administrativo, de un Ecónomo y del personal subalterno necesario, de acuerdo con la importancia de las mismas.

De los Servicios Técnicos:

Artículo 20.—El Personal Técnico estará integrado, en orden jerárquico de la siguiente manera:

Director
Jefes de Departamento
Jefes de Servicio
Jefes de Clínica
Asistentes
Pre-Asistentes; e
Internos,

y su número variará de acuerdo con la importancia de la Institución.

Artículo 21.—Los Servicios de Pediatría deberán dividirse en:

Lactantes de 0 a menos de 1½ año.
Post-Lactantes de 1½ a menos de 3 años.
Pre-Escolares de 3 a menos de 7 años.
Escolares de 7 a menos de 13 años.

Artículo 22.—La asistencia hospitalaria de los enfermos deberá ser garantizada en una proporción no inferior a la siguiente:

Por cada 25 enfermos hospitalizados:

- 1 Médico.
- 1 Enfermera Titulada
- 2 Auxiliares de Enfermera; y
- 2 Saloneras.

Cualquier excepción al respecto deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

Artículo 23.—El Departamento de Cirugía de los Hospitales comprenderá, según su clase, los siguientes servicios:

Clase "A"

- a) Cirugía Menor y Traumatología
- b) Cirugía General
- c) Cirugía Especializada
- d) Obstetricia.

Clase "B"

- a) Cirugía Menor y Traumatología
- b) Cirugía General
- c) Obstetricia

Clase "C"

- a) Cirugía Menor y Emergencias.
- b) Obstetricia.

Artículo 24.—Los servicios de Cirugía deberán ser suministrados a los enfermos en salas operatorias adecuadas, dotadas del instrumental y equipo necesarios, a juicio de la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

Artículo 25.—Las intervenciones quirúrgicas de Cirugía Mayor requerirán la participación en las mismas de un personal no menor de:

- 2 Cirujanos, de los cuales al menos uno debe tener un mínimo de 3 años de práctica quirúrgica.
- 1 Anestesista.
- 2 Enfermeras graduadas con práctica en el servicio quirúrgico.

Artículo 26.—La Cirugía Especializada se practicará con el equipo necesario, con la participación de al menos:

- 1 Cirujano de la especialidad, debidamente registrado como tal en Colegio de Médicos y Cirujanos de la República.
- 1 Asistente, y
- 2 Enfermeras graduadas con práctica en la especialidad.

Artículo 27.—Los Hospitales Clase "B" podrán adicionar servicios de especialidades quirúrgicas a los que actualmente prestan, siempre que llenen los requisitos del artículo anterior.

Artículo 28.—Los servicios de Consulta Externa funcionará en todas las instituciones hospitalarias como proyección de sus servicios internos, determinando estos últimos el número y capacidad de los primeros.

Artículo 29.—Los enfermos tratados en Consulta Externa serán registrados como tales en el archivo de la Institución a través del propio documento médico de Consulta Externa, en el que se llevará el control de diagnósticos, tratamientos y exámenes especiales.

Artículo 30.—Los pacientes tratados en Consulta Externa que deban ser hospitalizados, lo serán acompañando sus documentos médicos de Consulta Externa a los documentos de hospitalizado, con el objeto de aprovechar el trabajo realizado y evitar inútiles repeticiones.

Artículo 31.—Los Servicios de Farmacia estarán a cargo de un Farmacéutico debidamente incorporado en el Colegio de Farmacéuticos de la República, y del personal auxiliar que fuere necesario, de acuerdo con la importancia de la Institución.

Artículo 32.—Las existencias de drogas y medicamentos de patente serán determinados por el movimiento de enfermos en cada institución, pero siempre con base en el Formulario de los Hospitales Nacionales.

Artículo 33.—Ninguna droga o medicamento de patente será despachado por la Farmacia de la Institución, si no está incluido en el Formulario mencionado en el artículo anterior.

Artículo 34.—El Laboratorio de exámenes clínicos estará a cargo de un Bacteriólogo debidamente incorporado en el Colegio de Bacteriólogos de Costa Rica.

Artículo 35.—Los servicios de Anatomía Patológica en los Hospitales Clase "A" deberán estar al cuidado de Médicos Patólogos. Mientras no se pueda contar con tales profesionales en los Hospitales Clase "B", para atender estos servicios, de ellos se encargarán los médicos del Hospital, pudiendo el Director enviar en consulta, al Director del Hospital Central, las piezas o cadáveres que juzgue conveniente.

Artículo 36.—En ningún caso las biopsias podrán ser interpretadas por médicos no especializados en Anatomía e Histología Patológicas.

Artículo 37.—En los Hospitales Clase "A", los servicios de Radiografía, Roetgen y Radiumterapia deberán ser atendidos por médicos especialistas.

Artículo 38.—En los Hospitales Clase "B", los servicios de Radiografía deberán ser atendidos preferentemente por médicos especialistas. En ningún caso los tratamientos de Roetgen y Radiumterapia podrán ser administrados por médicos no especialistas.

Artículo 39.—El número de médicos internos en los Hospitales Clase "A" y "B" y el de médicos residentes en las Instituciones de Asistencia Médica Especializada será determinado por la importancia y necesidades de la Institución y en ningún caso podrá ser menor de dos.

Artículo 40.—Los servicios de la enfermería estarán bajo la jefatura de una Enfermera graduada debidamente registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República y comprenderán:

Enfermera Jefe
Supervisoras
Enfermeras y
Auxiliares de Enfermera.

Su número dependerá de la importancia de la Institución.

Artículo 41.—Los Hospitales Clase “A” y “B”, así como las Instituciones de Asistencia Médica Especializada, deberán proceder a la instalación de un Departamento de Servicio Social, el cual se encargará de coordinar la atención hospitalaria y los problemas sociales de los enfermos.

Artículo 42.—El Departamento de Dietética en los Hospitales Clase “A” y Clase “B”, así como en las Instituciones de Asistencia Médica Especializada, será responsable de una eficiente administración del servicio general de alimentos y de la preparación de dietas especiales prescritas por el médico.

Artículo 43.—Los Hospitales Clase “A” y “B” así como las Instituciones de Asistencia Médica Especializada, deberán contar con una biblioteca acorde con la importancia de los mismos.

Artículo 44.—En todas las instituciones que integran el Sistema Hospitalario Nacional será de rigor un mínimo de documentación clínica para cada enfermo, a cuyo efecto funcionará un Servicio de Estadística y Documentos Médicos. La orientación y normas de trabajo serán las que señale la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 45.—El nombramiento y la remoción de los empleados de las instituciones corresponde a los Organismos Directivos de las mismas, los cuales podrán delegar esa función en el Director; el del personal técnico, con excepción del Director, lo hará el Organismo Directivo de acuerdo con el Consejo Técnico o en su defecto oyendo la recomendación del Director.

Artículo 46.—El Reglamento Interno de cada Institución especificará las normas a seguir para ocupar plazas por oposición, así como los requisitos para los otros nombramientos, los cuales se especificarán en cada caso en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 47.—Los miembros del personal médico de las instituciones hospitalarias cesarán automáticamente en sus funciones al alcanzar la edad de sesenta años. Sin embargo, cuando su retiro sea inconveniente para la institución podrá posponerse ese retiro por el término de un año, renovable anualmente no más de cuatro veces, si así lo solicitare el Consejo Técnico o en su defecto el Director de la Institución respectiva al Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, quien resolverá en definitiva. A dicha solicitud deberán acompañarse los documentos del caso, y el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, al otorgar su aprobación, deberá contar con no menos de las dos terceras partes de los votos presentes.

La edad de retiro del resto del personal Técnico y administrativo será de sesenta y cinco años, quedando a juicio de los organismos directivos mantenerlos en sus puestos una vez alcanzado el límite de edad.

(Así reformado por Decreto N° 127 del 15 de Febrero de 1956).

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES

Del Médico Director:

Artículo 48.—Son obligaciones del Médico Director, además de las que le señala específicamente el Reglamento Interno de la Institución, las siguientes:

- a) La organización de la asistencia médica para los enfermos;
- b) La organización y coordinación de todos los servicios técnicos y administrativos de la Institución de acuerdo con los reglamentos que la rijan;
- c) La elaboración, en asocio del Jefe Administrativo, de todos los pedidos de drogas, implementos y materiales, así como el velar por el mejor control en el uso que se haga de ellos;
- d) La organización y control de la totalidad del personal técnico y administrativo de la Institución, de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo;
- e) Rendir un informe anual de sus laborers al Organismo Directivo;
- f) Responsabilizarse ante el Organismo Directivo del cumplimiento estricto de todas las disposiciones de orden técnico y administrativo que emanan del presente Reglamento y las que al efecto consigna el respectivo Reglamento Interno de Trabajo;
- g) Presentar anualmente al Organismo Directivo para su consideración el proyecto de presupuesto ordinario, así como los extraordinarios;
- h) Vigilar que las estadísticas de la Institución sean cuidadosamente llevadas y respondan a sus propósitos;
- i) Velar porque oportunamente todo paciente sea examinado y tratado por los médicos encargados de los servicios respectivos;
- j) Ordenar el cobro a los servidores de la Institución del valor de los bienes pertenecientes a la misma, que por su culpa hayan sido destruidos, deteriorados o extraviados. Ordenar el descuento de ausencias injustificadas en los casos en que proceda conforme a la ley;
- k) Expedir los certificados de defunción.

Del Personal de Enfermeras:

Artículo 49.—Habrá una Jefe del Departamento de Enfermeras, quien será responsable ante el Médico Director de la Institución de todo lo relacionado con el servicio de Enfermería. Su nombramiento recaerá en una Enfermera Graduada,, con la debida preparación educacional y una larga experiencia en trabajo de hospitales, de reconocida competencia, con habilidad administrativa y ejecutiva, por cuanto tendrá bajo su jefatura al personal de Enfermeras y Auxiliares de Enfermera.

Artículo 50.—Las Supervisoras de Enfermeras serán colaboradoras inmediatas de la Jefe y su número variará de acuerdo con las necesidades de la Institución. Para su nombramiento se requerirán los requisitos de que habla el artículo anterior.

Artículo 51.—Habrá tantas Enfermeras Graduadas y Auxiliares de Enfermera como lo requiera la buena marcha de los diferentes servicios.

Del Jefe Administrativo:

Artículo 52.—Para desempeñar las funciones de Jefe Administrativo se requiere: Ser mayor de edad, bachiller, tener amplios conocimientos de contabilidad y alguna experiencia administrativa o de negocios, así como ser de reconocida honorabilidad. Para el desempeño de su cargo deberá

rendir Póliza de Fidelidad. Sus obligaciones, además de las que contemple el Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, serán las siguientes:

a) La Tesorería de cada Organismo podrá delegar en el Jefe Administrativo la percepción de todos los ingresos que por derechos y Servicios paguen a la Institución los particulares, de acuerdo con las tarifas y modalidades autorizadas al efecto;

b) Atenderá el pago de las compras "menudas", para lo cual manejará una Caja Auxiliar por la suma que el Organismo Directivo estime conveniente, de acuerdo con la Dirección General de Asistencia Médico-Social;

c) Semanalmente liquidará en la Tesorería respectiva los ingresos percibidos por concepto de derechos y Servicios, haciendo entrega de una copia de los recibos que ha expedido a los interesados en cada caso;

d) Refrendará con su Visto Bueno y firma las facturas del comercio, por materiales, implementos, medicinas, etc., que deban ser canceladas por la Tesorería respectiva;

e) Cada semana presentará a la Tesorería respectiva, las liquidaciones de la CAJA AUXILIAR, a objeto de que se le reintegre de inmediato el monto de los pagos efectuados, de acuerdo con los comprobantes. Por ningún motivo podrá ejecutar pagos con dineros recibidos por derechos y Servicios;

f) Anualmente levantará un inventario valorizado de los implementos, muebles, drogas, enseres y demás haberes de la Institución, cuya copia remitirá a más tardar el 15 de enero a la Dirección General de Asistencia Médico-Social;

g) También llevará un inventario permanente de las existencias en bodega de todos los artículos de la Institución, cuya clasificación y ordenamiento permita que delegados de la Dirección General de Asistencia Médico-Social o personeros del Organismo Directivo, puedan, en cualquier momento, verificar los inventarios;

h) Formulará a la Dirección General de Asistencia Médico-Social con la aprobación del Director de la Institución, los pedidos de drogas, implementos, ropas, enseres, útiles, artículos alimenticios, etc., los cuales firmará conjuntamente con el Director de la Institución, así como las planillas de sueldos o jornales;

i) Se encargará de mantener al día los registros, libros, tarjeteros, archivos y demás documentos de su oficina.

Del Ecónomo:

Artículo 53.—Las funciones de Ecónomo serán desempeñadas, preferentemente, por las Hermanas Superiores de la Congregación Religiosa que preste servicios en cada una de las Instituciones y sus obligaciones serán las siguientes:

a) Tendrá bajo su inmediata jefatura al personal doméstico y de aseo de la Institución;

b) Responsabilizarse por la vigilancia sanitaria, el ornato y el embellecimiento de la Institución;

c) Será el único responsable ante la Dirección, del recibo y distribución de todos los implementos, drogas, medicinas, utensilios, etc., de uso diario.

Artículo 54.—La infracción a las disposiciones del presente Reglamento será penada de conformidad con los artículos 324 y 347 del Código Sanitario.

Artículo 55.—El presente Reglamento rige desde el día de su publicación.

Publíquese.—OTILIO ULATE.—El Ministro de Salubridad Pública, J. CABEZAS DUFFNER.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—OTILIO ULATE.—El Ministro de Salubridad Pública,—J CABEZAS DUFFNER.

**REGLAMENTO GENERAL DE PATRONATOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
DE PROTECCION SOCIAL**

Nº 27.—San José, 20 de mayo de 1941

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Impartir su aprobación al siguiente

**REGLAMENTO GENERAL DE PATRONATOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
DE PROTECCION SOCIAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Las Juntas Directivas de Protección Social son asociaciones permanentes de orden público, que tienen a su cargo la administración y manejo de los Hospitales, Cementerios, Asilos y demás instituciones similares puestas a su cuidado. (Así reformado por Acuerdo Nº 839 de 8 de abril de 1952).

Artículo 2º—En cada cantón habrá sólo una Junta Directiva de Protección Social nombrada por el Poder Ejecutivo, oído el parecer de la Dirección General de Asistencia Médico-Social. Estarán integradas por un Presidente, un Secretario, y tres Vocales propietarios y dos suplentes. Las Juntas Directivas que por más de diez años hayan venido siendo nombradas por su respectivo Patronato con las formalidades que establece este Reglamento, continuarán funcionando en esta forma en tanto la Hermandad o Patronato funcionen normalmente. Constituyen el Patronato los socios de las llamadas Hermandades de cada Junta. (Así reformado por Acuerdo Nº 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 3º—La dirección técnica y la fiscalización económica de las Juntas Directivas de Protección Social estará a cargo de la Dirección General de Asistencia Médico-Social, de conformidad con las disposiciones de la ley respectiva. La Dirección podrá hacerse representar en ellas por medio de un Delegado vecino de la localidad, con voz en las deliberaciones pero sin voto. En las Juntas con Patronato la supervigilancia de las mismas estará a cargo de los respectivos Patronatos. (Así reformado por Acuerdo Nº 389 de 8 de abril de 1952).

**REGLAMENTO GENERAL DE PATRONATOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
DE PROTECCION SOCIAL**

Nº 27.—San José, 20 de mayo de 1941

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Impartir su aprobación al siguiente

**REGLAMENTO GENERAL DE PATRONATOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
DE PROTECCION SOCIAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Las Juntas Directivas de Protección Social son asociaciones permanentes de orden público, que tienen a su cargo la administración y manejo de los Hospitales, Cementerios, Asilos y demás instituciones similares puestas a su cuidado. (Así reformado por Acuerdo Nº 839 de 8 de abril de 1952).

Artículo 2º—En cada cantón habrá sólo una Junta Directiva de Protección Social nombrada por el Poder Ejecutivo, oído el parecer de la Dirección General de Asistencia Médico-Social. Estarán integradas por un Presidente, un Secretario, y tres Vocales propietarios y dos suplentes. Las Juntas Directivas que por más de diez años hayan venido siendo nombradas por su respectivo Patronato con las formalidades que establece este Reglamento, continuarán funcionando en esta forma en tanto la Hermandad o Patronato funcionen normalmente. Constituyen el Patronato los socios de las llamadas Hermandades de cada Junta. (Así reformado por Acuerdo Nº 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 3º—La dirección técnica y la fiscalización económica de las Juntas Directivas de Protección Social estará a cargo de la Dirección General de Asistencia Médico-Social, de conformidad con las disposiciones de la ley respectiva. La Dirección podrá hacerse representar en ellas por medio de un Delegado vecino de la localidad, con voz en las deliberaciones pero sin voto. En las Juntas con Patronato la supervigilancia de las mismas estará a cargo de los respectivos Patronatos. (Así reformado por Acuerdo Nº 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 4º—Todo contrato que celebren las Juntas por una suma mayor de dos mil colones, deberá ser aprobado por la Dirección General de Asistencia. Ningún contrato de carácter comercial, o transacción de igual naturaleza será válido cuando se celebre con los miembros de las Juntas, Directores o Superintendentes de las instituciones bajo su administración, o con sus parientes dentro del tercer grado consanguíneo o segundo de afinidad, ya sea directamente o por interpuesta persona.

Las Juntas Directivas podrán, con autorización del Poder Ejecutivo, comprar, vender, arrendar, cambiar, hipotecar, y en cualquier forma adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes inmuebles, siempre que el valor de la operación no sea mayor de diez mil colones. Cuando la operación exceda de ese valor, será necesaria la autorización legislativa. (Así reformado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 5º—Será necesaria la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cualquiera que sea el valor de la respectiva operación cuando se trate de donaciones, préstamos, otorgamiento de garantías en favor de otras corporaciones similares, o de la condonación de impuestos y contribuciones. (Así reformado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 6º—Son miembros natos de las Juntas Directivas de Protección Social, con voz y voto, el Presidente de la República, el Obispo Diocesano, y el Secretario de Estado en el Despacho de Salubridad Pública y Protección Social.

Artículo 7º—Se considerará prohibido, para los efectos de este Reglamento, el parentesco hasta tercer grado consanguíneo y el segundo de afinidad. (Así reformado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS CON PATRONATO

Artículo 8º—Las Juntas de Protección Social de los cantones donde exista Patronato, estarán integradas por miembros de éste.

Artículo 9º—Para ser miembro de un Patronato, se requiere ser mayor de edad, tener buena conducta y ser admitido por la Junta Directiva de Protección Social del Cantón. Para ser admitido se requiere:

a) Presentar la solicitud firmada por el interesado, en la cual asume el compromiso de pagar puntualmente las cuotas correspondientes.

b) Recibo del Tesorero en que conste el pago de la cuota inicial que será de (C\$ 5.00) cinco colones, y la del primer semestre.

c) Recomendación escrita y firmada por dos miembros de la Directiva de la Junta de Protección Social.

Artículo 10.—Todos los miembros del Patronato están en la obligación de pagar la cuota semestral de dos colones como minimum, por adelantado, pudiendo el Patronato fijar una cuota mayor, de acuerdo con las posibilidades en cada localidad. Perderá la calidad de miembro del Patronato el que durante un año consecutivo no satisfaga sus cuotas. Mientras no esté al día en el pago de sus cuotas perderá el derecho a elegir Junta Directiva y a que sus votos y poderes sean tomados en cuenta en las asambleas del Patronato. El producto de las cuotas se destinará a la conservación y mejora de los cementerios de la localidad.

Artículo 11.—Todo miembro de un Patronato será provisto de una tarjeta de identidad; con ella será admitido a las sesiones de asamblea general que se celebren y a los establecimientos que la Junta administra. Este derecho de visita no incluye las salas de cirugía ni los cuartos de pensionistas ni donde se hallen pacientes de enfermedades infecto-contagiosas. De la misma tarjeta de identidad será provisto el delegado de la Dirección General de Asistencia y Protección Social.

Artículo 12.—Serán considerados como miembros vitalicios del Patronato quienes hagan una donación a alguna de las instituciones que la Junta administra, siempre que ésta no sea menor de (¢. 100.00) cien colones.

Artículo 13.—Cada Patronato se reunirá ordinariamente una vez al año, sin necesidad de convocatoria especial. Esta reunión se verificará en el lugar que indique la Junta Directiva, a las dos de la tarde del primer domingo de junio de cada año. La Directiva podrá señalar otro lugar y hora; pero en este caso deberá comunicarlo por medio del periódico oficial en un aviso que se publicará con tres días de anticipación por lo menos. Si en este caso no hubiere quórum, el Presidente convocará para el siguiente domingo, a la misma hora y lugar; en esta ocasión, habrá quórum con cualquier número de asistentes.

Artículo 14.—Extraordinariamente podrá reunirse el Patronato siempre que fuere convocado por acuerdo de la Directiva, la cual está obligada a hacer la convocatoria si así lo piden por escrito diez o más miembros. La convocatoria se hará con cinco días de anticipación por lo menos, por medio del periódico oficial y en uno de los de mayor circulación en la localidad. La convocatoria expresará el objeto de la reunión. No tendrá valor alguno el acuerdo o los acuerdos que se tomen en la sesión extraordinaria sobre asuntos no incluidos en la convocatoria.

Artículo 15.—En toda reunión ordinaria o extraordinaria, formará quórum la mitad de los miembros inscritos que estén al día en sus cuotas, para lo cual el Tesorero tendrá siempre lista la nómina consiguiente al empezar cada reunión. Se tendrá como presentes a los socios que se hagan representar por carta-poder, no pudiendo cada uno de los asistentes tener la representación de más de diez ausentes.

Artículo 16.—La reunión anual ordinaria del Patronato tendrá como objetos obligatorios:

1º) Nombrar los miembros del mismo que han de integrar la Junta Directiva de Protección Social, como sustitutos de los que cesen en sus funciones.

2º) Considerar, previa lectura, el informe que rendirá la Junta Directiva de su Administración y darle su aprobación si lo mereciere, o formular las objeciones que creyere conveniente.

De este informe se pasará copia autorizada a la Dirección General de Asistencia y Protección Social.

3º) Dictar los acuerdos que considere convenientes.

Artículo 17.—La elección de miembros de la Junta Directiva se hará por votación en papeletas firmadas por cada socio. Las papeletas deberán ser entregadas al Secretario de la Directiva con media hora de anticipación, por lo menos, a la señalada para la sesión; las que no se entreguen en este tiempo hábil, no se tomarán en cuenta, lo mismo que las cartas-poder que autorizan a un socio para representar a alguno o algunos de los miembros ausentes. La elección se resolverá por mayor

ría absoluta de votos, es decir, la mitad de los sufragios más cualquier cifra. Si en el primer escrutinio no hubiere la mayoría legal, se repetirá la votación pero solamente se tomarán en cuenta los votos de los miembros presentes en la sesión. Si a pesar de esta segunda elección hubiere empate o no hubiere la mayoría absoluta, se repetirá la votación tomando en cuenta solamente a los dos candidatos que tuvieren mayor número de votos. Caso de empate, el Presidente lo resolverá con su doble voto. El Secretario comunicará inmediatamente la elección a las personas que fueron electas para miembros de la Junta Directiva. Dará cuenta del resultado de la elección a la Dirección General de Asistencia y Protección Social, y hará que se publique en el Diario Oficial antes de los ocho días siguientes a la elección.

Artículo 18.—El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva desempeñarán esas funciones en las Asambleas Generales. Los Vocales por su orden de nominación los suplirán cuando fuese necesario. La votación de acuerdos en dichas Asambleas se hará tomando en cuenta las representaciones de los miembros ausentes y se resolverán por mayoría absoluta de los presentes y sus representados.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 19.—El cargo de miembro de la Junta Directiva de Protección Social será honorífico. El Director que sin motivo justificado dejare de asistir a cuatro sesiones consecutivas perderá su cargo y deberá procederse a sustituirlo por el órgano correspondiente.

Artículo 20.—En los cantones con Patronato, la Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales propietarios elegidos como 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, y tres Vocales suplentes: 1o., 2o. y 3o. y en los cantones sin Patronato estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales propietarios y dos Suplentes, nombrados todos por el Poder Ejecutivo, oído el parecer de la Dirección General de Asistencia y Protección Social.

Artículo 21.—Queda prohibido a los miembros de las Juntas:

1º—Efectuar operaciones comerciales con la Junta a que pertenezcan, o con los establecimientos que dependan de la misma, ya sea directamente o por interpósita persona. Se considerará intermediario a cualquiera de los parientes indicados en el artículo 7º de este Reglamento, a la Sociedad Colectiva o en Comandita de que formare parte el Director o cualquiera de sus expresados parientes, y a las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada en que el Director o parientes indicados tuvieren el 10% o más de las acciones.

Excepcionalmente, sin embargo, el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social podrá autorizar expresamente operaciones de esta naturaleza, cuando ellas deparen un beneficio apreciable para la Junta.

2º—Conocer de asuntos que interesen directamente al propio miembro o a alguna de las personas que tengan parentesco prohibido con él.

3º—Nombrar funcionarios o empleados de la Junta que tengan parentesco prohibido entre ellos o con los Directivos. Se exceptúa de esta disposición al personal técnico de los servicios médicos que adquiera sus plazas mediante concurso. Cualquier nombramiento en contrario será nulo. (Así reformado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 22.—No pueden ser miembros de las Juntas:

1º—Las personas que tengan entre sí parentesco hasta el tercer grado consanguíneo o segundo de afinidad.

2º—Los empleados o funcionarios de la Junta o de las instituciones que ella administre, o sus parientes en grado prohibido.

3º—Los proveedores comerciales de la Junta, o los que tengan contratos con la misma.

Toda designación contraria a estas prohibiciones será nula, y si se eligiere a dos parientes en grado prohibido será nula la votación que favoreció al de menos edad. En caso de igualdad de circunstancias será nula la elección del últimamente nombrado, por su orden de categoría en la papeleta.

La Dirección General de Asistencia vigilará el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo y el anterior. (Así reformado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 23.—Los miembros de la Junta Directiva de Protección Social durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelegidos indefinidamente. Tomarán posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes a su elección.

Artículo 24.—Las faltas temporales o absolutas, mientras no haya nombramiento para sustituirlos, del Presidente o del Secretario, se llenarán con los Vocales por su orden de nominación.

Artículo 25.—La Junta Directiva de Protección Social puede disponer que el trabajo material de la Secretaria se encomiende a un empleado con sueldo o bien que se pague una retribución al Secretario por esos servicios.

Artículo 26.—La Junta Directiva de Protección Social se reunirá por lo menos dos veces al mes. En las Juntas con Patronato hacen quórum cinco de sus miembros y en las sin Patronato el quórum será de tres. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate el voto del Presidente se cuenta doble. En la sesión inaugural del período la Junta Directiva señalará los días de reunión ordinaria y el local en que han de celebrarse las reuniones. Cualquier cambio que se acuerde después ha de ser notificado personalmente a todos los miembros que integran la Junta Directiva. Extraordinariamente pueden reunirse los miembros de la Junta Directiva de Protección Social siempre que el Presidente los convoque. La convocatoria se notificará a los miembros de la Directiva por medio de circular que enviará el Secretario o el que haga sus veces, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, en la cual se indicará el objeto de la reunión.

Artículo 27.—La Junta Directiva de Protección Social puede llamar a sus sesiones, cuando lo estime conveniente, al Tesorero, al Abogado, o a los Jefes, Directores o Superintendentes de las instituciones que ella administra, o a cualquiera de sus empleados, quienes deberán concurrir a dar los informes que se les soliciten y emitir su parecer sobre el asunto en cuestión. El llamado tendrá el derecho de que se le consigne en el acta los informes que haya suministrado y las opiniones emitidas por él.

Artículo 28.—Las Juntas Directivas de Protección Social tienen las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las leyes y los reglamentos relativos a las instituciones que administran, así como las disposiciones y acuerdos tomados por la Directiva o el Patronato.

2) Dictar las medidas que crea convenientes para el buen orden, servicio y disciplina de los establecimientos a su cargo.

3) Nombrar Representante Legal, Director o Superintendente de los establecimientos que ella administra y demás empleados que requiera el servicio de cada una de sus dependencias.

4) Señalar la dotación de cada uno de los empleados.

5) Remover libremente a cualquiera de los empleados nombrados por ella o por los funcionarios encargados de hacer esos nombramientos, según el reglamento de cada institución, y de imponerles las sanciones que se indican en dichos reglamentos cuando incurrieren en faltas comprobadas.

6) Aprobar en el mes de octubre de cada año, el presupuesto de ingresos y egresos que ha de regir en el año venidero, así como en su oportunidad los presupuestos etxtraordinarios, cuando fuere del caso. Unos y otros serán sometidos inmediatamente a la Dirección de Asistencia y Protección Social para su aprobación. Una vez obtenida la aprobación dicha, les serán remitidos al Tesorero para que conforme a ellos atienda los giros que se le presenten.

7) Convocar para las sesiones ordinarias del Patronato.

8) Enajenar los bienes muebles e inmuebles de la institución, de conformidad con lo que dispone el artículo 4º de este Reglamento.

9) Dictar los reglamentos a que deben sujetarse las instituciones que ella administra, los cuales para su validez deben ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Asistencia y Protección Social.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRÉCTIVA

Artículo 29.—Son atribuciones del Presidente, además de las contenidas en las leyes y reglamentos de la institución:

1) Representar a la institución, judicial y extrajudicialmente, salvo en lo que se refiere a mortuorias en que el representante de la Junta es el abogado designado por la Junta Directiva. Sus facultades son las de un apoderado generalísimo, conforme al artículo 1253 del Código Civil y con las limitaciones que establece este Reglamento.

2) Visitar a menudo los establecimientos que administra la Junta y sugerir al Jefe de los mismos las medidas más propias para el buen servicio, el orden y la disciplina. En caso de ser desatendidas sus observaciones, reportará a la Junta los hechos para que ésta resuelva lo pertinente.

3) Vigilar si los médicos, enfermeras y demás empleados cumplen con sus deberes, si visitan a los enfermos puntualmente y los atienden como es debido. Caso de encontrar omisiones, llamará la atención de aquellos funcionarios y reportará el caso a la Superintendencia o Dirección del establecimiento, y dará cuenta a la Junta de las faltas que notare si fueren de gravedad.

4) Formular los proyectos de presupuesto y presentarlos a la Junta para su aprobación en el plazo que se indica en este Reglamento.

5) Firmar las órdenes de pago que se expidan contra la Tesorería, no pudiendo suscribir órdenes por gastos que no estén autorizados por el presupuesto y aprobados en acuerdo de la Junta. Esta obligación puede

estar encomendada a uno de los Vocales de la Junta Directiva, si así lo solicita el Presidente y lo dispone la Directiva.

6) Suscribir la correspondencia para los miembros de los Poderes del Estado.

Artículo 30.—Son atribuciones del Secretario:

1) Llevar los libros de actas de las sesiones que celebre la Junta Directiva y el Patronato.

2) Custodiar y arreglar el archivo de la correspondencia:

3) Llevar un libro de Registro de Miembros del Patronato en el que se anotará la fecha, entrada, salida o defunciones de los mismos.

4) Dar las certificaciones que se le soliciten en los actos de la Junta Directiva de Protección Social y del Patronato y de los documentos y libros que se encuentren bajo su custodia. Cobrará un honorario de un colón por plana de papel gastado y usará las especies fiscales que ordena la ley para esa clase de documentos.

5) Enviará a la Dirección de Asistencia y Protección Social una minuta de los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta Directiva de Protección Social y en las del Patronato.

Artículo 31.—Los Vocales sustituirán, por orden de su nominación, al Presidente y al Secretario en las faltas temporales o absolutas de éstos, hasta tanto no se haga nombramiento de la Junta o Patronato. Desempeñarán las comisiones y prestarán los servicios que les encargue la Institución.

CAPITULO V

DEL TESORERO

Artículo 32.—El Tesorero será nombrado por el Patronato en los cantones donde exista y en donde no, por la Junta Directiva de Protección Social. Ha de ser mayor de treinta años, de reconocida probidad y competencia mercantil. Durará en sus funciones mientras dure su buen desempeño. En caso de que cometa una falta grave o incurra en alguna incapacidad física o moral, así como en caso de renuncia o muerte, la Junta Directiva podrá reponerlo provisionalmente, mientras la Asamblea hace la nueva elección. Los empleados de la Tesorería serán nombrados por la Junta Directiva de Protección Social de una terna que presentará el Tesorero.

Artículo 33.—Son obligaciones del Tesorero:

1) Rendir la garantía que indique la Directiva, previa consulta con la Dirección de Asistencia y Protección Social.

2) Mantener los fondos que pertenezcan a la Junta o que la Junta administre, depositados en el Banco Nacional de Costa Rica y no podrá tener en Caja, en la Tesorería, más del monto de su garantía.

3) Cubrirá con dinero o con cheques contra el Banco depositario de los fondos, las órdenes de pago que contra la Tesorería se libren en debida forma.

4) Dará los permisos para las inhumaciones en los cementerios y para las construcciones que se realicen en ellos previo pago de los derechos respectivos.

5) Percibirá cuidadosamente todas las sumas que por cualquier motivo se deban a la Junta.

6) Dará cuenta al presidente por medio de un estado de caja y cuenta de los saldos existentes en todas las operaciones realizadas por la Tesorería durante el mes.

7) Enviará mensualmente, para su revisión a la Dirección General de Asistencia y Protección Social, el estado de caja y los comprobantes respectivos a cada operación efectuada por la Tesorería.

8) Llevará o hará llevar por medio de sus empleados, por partida doble, la contabilidad necesaria para la mayor claridad de las cuentas de los diferentes establecimientos que administra la Junta.

9) Cada año presentará a la Junta Directiva el Balance General para su aprobación. Una vez aprobado por la Junta Directiva, remitirá una copia a la Dirección General de Asistencia y Protección Social.

10) Al finalizar el año, hará levantar un inventario general valorizado de todas las propiedades muebles o inmuebles, créditos activos, etc., que pertenezcan a los establecimientos que administra la Junta de Protección Social.

11) Copia de los asientos hechos en los libros principales y los comprobantes originales, serán enviados a la Contaduría Mayor, cada año, para su visación.

CAPITULO VI

DEL ABOGADO O APODERADO

Artículo 34.—Toda Junta tendrá un Abogado o Apoderado, que será representante legal en las mortuorias. Será nombrado por la Directiva y durará en sus funciones mientras dure su buen desempeño. Cada nombramiento de Abogado será publicado en el periódico oficial, y en tanto no se publique un nuevo nombramiento el Abogado existente continuará representando a la Junta.

Artículo 35.—En las mortuorias, el Apoderado de la Junta de Protección Social del domicilio del causante hará la designación de los peritos para el avalúo de los bienes, de conformidad con el artículo 6º de la ley respectiva, y si hubiere bienes en otros lugares que no sean del domicilio del causante, el representante de las Juntas que tengan a su cuidado hospitales, nombrará el perito que valore los bienes de la jurisdicción de cada una de ellas. En cuanto a las Juntas cantonales que no tengan a su cuidado hospitales, corresponde al Apoderado de la Junta del domicilio de la Sucesión actuar en la mortual en beneficio de todas ellas. (Así reformado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 36.—El Apoderado de la Junta de Protección Social la representará en los asuntos en que activa o pasivamente les interese y para esto bastará una nota de la Secretaría o recomendación expresa del Presidente de la Corporación; también asistirá a las reuniones de la Directiva de la Junta cuando sea citado y asumirá el cargo de Consejero Legal de la Corporación. Disfrutará de honorarios según los fije la ley o los acuerdos de la Directiva para asuntos o litigios que le sean recomendados.

Artículo 37.—(Derogado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

6) Dará cuenta al presidente por medio de un estado de caja y cuenta de los saldos existentes en todas las operaciones realizadas por la Tesorería durante el mes.

7) Enviará mensualmente, para su revisión a la Dirección General de Asistencia y Protección Social, el estado de caja y los comprobantes respectivos a cada operación efectuada por la Tesorería.

8) Llevará o hará llevar por medio de sus empleados, por partida doble, la contabilidad necesaria para la mayor claridad de las cuentas de los diferentes establecimientos que administra la Junta.

9) Cada año presentará a la Junta Directiva el Balance General para su aprobación. Una vez aprobado por la Junta Directiva, remitirá una copia a la Dirección General de Asistencia y Protección Social.

10) Al finalizar el año, hará levantar un inventario general valorizado de todas las propiedades muebles o inmuebles, créditos activos, etc., que pertenezcan a los establecimientos que administra la Junta de Protección Social.

11) Copia de los asientos hechos en los libros principales y los comprobantes originales, serán enviados a la Contaduría Mayor, cada año, para su visación.

CAPITULO VI

DEL ABOGADO O APODERADO

Artículo 34.—Toda Junta tendrá un Abogado o Apoderado, que será representante legal en las mortuorias. Será nombrado por la Directiva y durará en sus funciones mientras dure su buen desempeño. Cada nombramiento de Abogado será publicado en el periódico oficial, y en tanto no se publique un nuevo nombramiento el Abogado existente continuará representando a la Junta.

Artículo 35.—En las mortuorias, el Apoderado de la Junta de Protección Social del domicilio del causante hará la designación de los peritos para el avalúo de los bienes, de conformidad con el artículo 6º de la ley respectiva, y si hubiere bienes en otros lugares que no sean del domicilio del causante, el representante de las Juntas que tengan a su cuidado hospitales, nombrará el perito que valore los bienes de la jurisdicción de cada una de ellas. En cuanto a las Juntas cantonales que no tengan a su cuidado hospitales, corresponde al Apoderado de la Junta del domicilio de la Sucesión actuar en la mortual en beneficio de todas ellas. (Así reformado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 36.—El Apoderado de la Junta de Protección Social la representará en los asuntos en que activa o pasivamente les interese y para esto bastará una nota de la Secretaría o recomendación expresa del Presidente de la Corporación; también asistirá a las reuniones de la Directiva de la Junta cuando sea citado y asumirá el cargo de Consejero Legal de la Corporación. Disfrutará de honorarios según los fije la ley o los acuerdos de la Directiva para asuntos o litigios que le sean recomendados.

Artículo 37.—(Derogado por Acuerdo N° 389 de 8 de abril de 1952).

Artículo 38.—El presente Reglamento deroga el emitido por Acuerdo N° 28 de 24 de febrero de 1940 y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a él.

Publíquese: CALDERON GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Salubridad Pública y Protección Social, **Mario Luján F.**

Ley Nº 10 de 23 de Diciembre de 1937

LEY SOBRE IMPUESTO DE BENEFICENCIA (1)

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Artículo 1º—Toda sucesión, testada o intestada, de costarricenses o extranjeros, deberá pagar un impuesto de beneficencia, sobre el monto de su capital líquido.

Por capital líquido se entenderá el monto de los bienes inventariados y valuados conforme a lo establecido en esta ley, con deducción de los gastos de funeral y entierro debidamente comprobados y las deudas de la sucesión que se justifiquen legalmente. También se rebajarán tratándose de casos de sociedad conyugal, los aportes del cónyuge superstite, demostrados por escritura o por documento público, así como los gananciales que le correspondan según la liquidación final, aprobada por el Juez.

Artículo 2º—Las deudas, aun comprobadas, de la sucesión, a favor de los herederos, donatarios o legatarios, del causante, no serán deducidas del activo para los efectos de la liquidación del impuesto.

Tampoco lo serán, para el mismo efecto, las deudas comprobadas a favor del padre o madre, de los hijos y descendientes, o del esposo o esposas de herederos, donatarios o legatarios del causante. No obstante si será deducida la deuda contraída por el causante a favor de alguna de las personas enunciadas en este artículo si constare en documento público otorgado con un año o más de anterioridad a su muerte y se justificare la causa de la obligación. También podrá el Juez apreciar la circunstancia de haber fallecido el causante por causa violenta para deducir el monto de las deudas a que se contrae este artículo, si se prueba al mismo tiempo la realidad de la causa lícita de la respectiva obligación, y ésta consta en documento público.

Artículo 3º—Estarán exentas de impuesto:

1º—Las sucesiones cuyo capital líquido no pasare de mil colones.

2º—Las herencias, legados, donaciones y cualesquiera otras adjudicaciones hechas a favor de Juntas de Educación de la República, así como de las hechas a favor de instituciones nacionales de beneficencia creadas, sostenidas o auxiliadas por el Estado;

3º—Las herencias vacantes por ley tocan a Juntas de Educación, pero si tramitada como vacante una herencia, aparecieren con posterioridad herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente al capital líquido que entre ellos se distribuye.

(1) Véanse artículos 29 y 30 de la Ley General de Asistencia Médico-Social Nº 1153 (38) de 14 de abril de 1950.

Artículo 4º—En los juicios sobre ausencias con presunción de muerte, se deberá pagar el impuesto, para lo cual serán avaluados los bienes como en el caso de sucesión. Lo pagarán las personas que adquieran la posesión definitiva de acuerdo con el artículo 47 del Código Civil.

Artículo 5º—El impuesto se calculará con arreglo a la escala progresiva siguiente:

a) Cuando el capital hereditario corresponda a ascendientes o descendientes o al conyuge del causante, se cargará: el 1% sobre los primeros ₡ 5,000.00, si el capital líquido pasare de ₡ 1,000.00;

el 1½%	sobre el exceso de	₡	5,000.00	hasta	₡	10,000.00;
" 2 %	" " " "		10,000.00	"		20,000.00;
" 2½%	" " " "		20,000.00	"		40,000.00;
" 3 %	" " " "		40,000.00	"		60,000.00;
" 3½%	" " " "		60,000.00	"		80,000.00;
" 4 %	" " " "		80,000.00	"		100,000.00;
" 5 %	" " " "		100,000.00	"		250,000.00;
" 6 %	" " " "		250,000.00	"		500,000.00;
" 7 %	" " " "		500,000.00	"		750,000.00;
" 8 %	" " " "		750,000.00	"		1,000,000.00;
y por cualquier exceso de		₡	1,000,000.00	el 9 %.		

b) Cuando el capital haya de partirse entre hermanos o sobrinos o tíos del causante, al impuesto liquidado según la escala del inciso anterior se agregará un cincuenta por ciento del total que resulta; y

c) Cuando el capital haya de tocar a otros parientes del causante o a extraños, se cobrará el doble del total del impuesto calculado como reza en el inciso a).

Artículo 6º — Los bienes de toda sucesión deberán ser avaluados con la mayor equidad, procurando que la estimación responda al valor actual. El avalúo lo harán tres peritos nombrados uno por el albacea y las partes interesadas en la herencia; otro por el representante de la Junta de Protección del domicilio del causante; y el tercero por el Juez; pero si hubiere bienes en otros lugares que no sean el domicilio del causante, las Juntas de Protección Social que tengan a su cuidado hospitales, por medio de sus representantes, nombrarán el perito que avaluará los bienes de la jurisdicción de cada una de ellas.

Quando los herederos y el albacea no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de su perito, el Juez tendrá por nombrado al que reuniere mayor número de votos y, en el caso de empate entre candidatos de la mayor cifra de votos, el Juez podrá designar de ellos al que juzgue más conveniente. Asimismo será nombrado por el Juez en el caso de que los herederos y el albacea no hagan el nombramiento respectivo dentro del término fijado al efecto. Si los herederos o la mayoría de éstos y el representante de la Junta de Protección Social que actúe en la mortuoria en defensa del impuesto se ponen de acuerdo con el nombramiento de un solo perito, por éste se hará el avalúo. La elección deberá hacerse tanto por el Juez como por las partes y el representante de la Junta de Protección Social de entre dos listas debidamente registradas en el Juzgado respectivo, una formada por el Juez y otra por la Junta de Protección Social del lugar en que se encuentren los bienes que se trate de avaluar, de diez

miembros de cada una en las cabeceras de provincia y cinco en el Juzgado de otras jurisdicciones.

A este efecto, al entrar en vigencia esta ley cada Juez obtendrá de todas las Juntas de su jurisdicción las listas que les corresponden, para inscribirlas en el libro que con este objeto llevará el Juzgado y cuando ocurriere alguna vacante, por muerte o incapacidad de uno de los peritos, o de varios, el Juez procurará que a la mayor brevedad posible se haga la reposición del caso. Al hacer la elección de sus peritos en las diversas mortuorias de que concierne, el Juez deberá seguir un orden rotativo y las partes elegirán entre los nombres restantes de las listas respectivas. No obstante que el valúo de los bienes de una sucesión se hubiere hecho de conformidad con las reglas anteriores, cualquiera de los representantes de las Juntas de Protección Social interesadas en el juicio podrá negarse a aceptarlo como definitivo si estima que es inferior al verdadero valor de los bienes inventariados, y tendrá derecho a pedir que sean revaluados por tres peritos diferentes que se nombrarán en la forma antes dicha. En este último caso la Junta que pidió el reavalúo pagará su perito. La Junta de Protección Social y los jueces pueden rectificar sus listas de peritos cada año. (Así reformado por ley N° 102 de 27/7/44).

Artículo 7°—Derogado por la ley N° 102 de 25 de Julio de 1944.

Artículo 8°—Si entre los bienes de la sucesión hubiere dinero nacional corriente, éste no necesitará avalúo y se consignará el valor de su leyenda. Más si hubiere monedas de oro nacional, se estimarán con relación a la moneda circulante, mientras los billetes en curso no fueren cambiables a su presentación por oro. Si hubiere monedas extranjeras, se hará la estimación por peritos o por un corredor jurado nombrado por el Juez. Si entre las monedas acuñadas las hubiere nacionales o extranjeras, de oro, plata u otro metal, de cuño antiguo o que tenga un valor numismático, la estimación se hará por un perito especial nombrado por el Juez.

Los bonos del Tesoro Nacional o Municipal, las letras de cambio en divisas extranjeras, las acciones de banco o compañías anónimas u otros efectos de comercio análogos serán valorados por un corredor jurado o perito nombrado por el Juez.

Artículo 9°—No obstante lo dispuesto en esta ley respecto al avalúo de bienes, cuando los interesados en la herencia fueren todos mayores de edad, podrán convenir para los efectos de su cuenta de partición y adjudicación judicial, en dar a los bienes partibles el valor que quieran, siempre que para el impuesto de beneficencia, de timbre, papel sellado, derechos de inscripción en el Registro Público o cualquiera otro de orden fiscal, fueren respetados los avalúos practicados dentro de la mortuoria.

Artículo 10.—Si alguno o algunos de los bienes de la sucesión se remataren o vendieren extrajudicialmente, el impuesto se computará sobre el producto del remate o venta y no sobre el avalúo.

Artículo 11.—Los peritos valuadores que actúen en la mortuoria serán pagados por el albacea, a cargo de la sucesión.

Sus honorarios los fijará el Juez, tomando en cuenta el monto del valor legal y el tiempo y trabajo invertidos para la estimación.

Los honorarios que señale el Juez, en el caso de haber varios peritos para los mismos bienes, partirán por iguales partes entre los que hayan actuado en esa calidad. Si para el avalúo de bienes especiales hubiera habido peritos distintos, se observará la misma regla y el Juez fijará los honora-

rios para cada grupo de peritos. Los honorarios del peritazgo que señale el Juez, cuando hubiere varios peritos no podrán superar las tarifas siguientes:

1º) Cuando los bienes valorados no pasen de mil colones el máximo del honorario será de quince colones;

2º) Cuando excedan de mil colones pero no de diez mil, sobre el exceso de mil no se podrá fijar más de un dos por ciento;

3º) Cuando pasen los bienes de diez mil colones pero no de cincuenta mil, el honorario sobre el exceso de diez mil colones no podrá subir del cinco por millar;

4º) Cuando pasaren de cincuenta mil colones pero no de quinientos mil, el honorario sobre el exceso de cincuenta mil no podrá exceder de dos por millar;

5º) Cuando pasaren de quinientos mil colones pero no de un millón el honorario sobre el exceso de quinientos mil no podrá subir de cinco colones por cada diez mil;

6º) Cuando pasaren de un millón, el honorario sobre el exceso no podrá pasar de dos colones por cada diez mil. Y si se trata de un perito único de la mortuoria, éste ganará la tercera parte de los honorarios que se fijen en la anterior tarifa.

El Juez podrá reconocer a los peritos, cuando tuvieren que trasladarse a puntos lejanos para practicar el avalúo, una suma que cubra apenas los gastos de viaje y alimentos y posada. Cuando verse sobre mercaderías de un almacén o tienda, que presenten poco valor aisladamente, si la diligencia absorbiere varios días, el Juez podrá reconocer a los peritos una suma que no pase de diez colones por dieta a más de los honorarios.

Cuando en el nombramiento de peritos intervengan dos o más Juntas de Protección Social, los honorarios de cada grupo de ellos se fijarán de acuerdo con el monto de los bienes que esos peritos valoren.

El Juez debe procurar en todo caso que no se cometa ningún abuso en perjuicio de la sucesión y que los honorarios, si bien justos, no pequen de excesivos. (Así reformado por Ley Nº 102 de Julio 25 de 1944).

Artículo 12.—Además de los requisitos que la ley común exige para los peritos en general, los que se elijan para valorar bienes mortuorios, deberán tener bienes raíces inscritos a su nombre que valgan no menos de quinientos colones.

No deben ser parientes consanguíneos ni afines dentro del cuarto grado, ni ascendientes ni descendientes de los interesados en la herencia ni del representante de la Junta de Protección Social y en lo posible deberán ser vecinos del cantón donde se hallan los bienes en su mayor parte.

Al recibirles el Juez el juramento legal, deberá leerles el artículo 34 de esta ley y en acta de aceptación se dejará constancia de haberse practicado tal lectura.

El perito que retribuyere con parte de sus honorarios al funcionario que lo hubiere nombrado, pagará una multa de cien a doscientos colones y no podrá ser nombrado para ese cargo durante cinco años, en ningún Tribunal, sea por el Juez, sea por un litigante o por un interesado en alguna mortuoria. A ese efecto, será publicada en el Boletín Judicial la resolución que lo condene.

El funcionario cómplice en este caso, pagará una multa de doscientos a quinientos colones y perderá su puesto, y quedará además inhabilitado para ejercer funciones públicas durante diez años.

Artículo 13.—Si del inventario practicado resultare que existen bienes en territorio distinto del de la Junta de Protección Social del domicilio de la sucesión, el Juez lo hará saber a cada una de las otras Juntas que tengan derecho a participar en el impuesto de beneficencia para los fines que indica la ley.

Artículo 14.—Todo deudor de una persona fallecida está obligado a avisar por carta certificada a la Junta de Protección Social correspondiente al último domicilio del acreedor el pago de su deuda y el nombre de la persona a quien lo hubiere hecho. Este aviso debe darse dentro de ocho días siguientes a la fecha del pago. El incumplimiento de esta obligación será penado con multa de veinticinco a cien colones.

Artículo 15.—Los Jueces no aprobarán ninguna partición y adjudicación en morturias sin que previamente se compruebe con el recibo de la Tesorería de la Junta de Protección Social respectiva que ha sido satisfecho el impuesto de beneficencia en su totalidad.

Caso de contravención, los Jueces serán responsables del importe del impuesto que hubieren dejado de satisfacerse.

Artículo 16.—En los casos del artículo anterior, así como en los del artículo 23, las acciones contra los culpables serán iniciadas por el representante de la Junta de Protección; pero podrá además promoverlas cualquier miembro de la citada Junta o el Ministerio Público.

Comprobada la infracción el Juez que conozca el asunto requerirá al culpable para el pago dentro del tercer día de la multa impuesta o de la deuda que resulte; y caso de morosidad, la exigirá por la vía de apremio.

Artículo 17.—El impuesto sobre las sucesiones deberá pagarlo el albacea dentro de los seis meses posteriores al fallecimiento del causante,

El incumplimiento de esta obligación será penado con multa de dos por ciento mensual del monto del impuesto por todo el tiempo de la demora.

Si por caso dentro de los seis meses referidos no se hubiere practicado la cuenta de la partición de bienes, el albacea podrá para librarse de la multa, satisfacer el impuesto en la cantidad que calcule que será su monto aproximado. En este caso, si resultare, al practicarse la liquidación, que ha habido deficiencia en el pago que no pase de una décima parte, no se hará efectiva la multa; pero si lo era sobre toda la diferencia, si ésta excediere del décimo.

Si por el contrario, resultare que el pago supera el monto del impuesto, el albacea tendrá derecho a recobrar el exceso pagado, para lo cual bastará que el Juez dirija una nota a la Tesorería o Tesorerías respectivas.

Artículo 18.—Derogado por Ley N° 38 de 14 de abril de 1950.

Artículo 19.—El impuesto tocará a la Junta en cuyo territorio se hallen situados los bienes. Si éstos se hallaren en varias jurisdicciones, cada Junta percibirá la parte que corresponda a los situados en su territorio. El prorrateo se hará tomando en cuenta el total del impuesto y el monto de los bienes de cada circunscripción.

Si el causante hubiere tenido su último domicilio en el extranjero y fallecido fuera del país, se seguirá la misma regla en cuanto a los bienes situados en Costa Rica. Por lo que hace a los bienes que se encuentran fuera del país, el impuesto corresponde a la Junta de domicilio conocido en que se tramita la mortual. Cuando el causante no tenga domicilio conocido en el país y los bienes muebles estén situados en el exterior, el impuesto se girará a las diferentes Juntas de Protección Social que tienen hospitales a su cargo, en proporción al número de estancias mantenidas en el año natural anterior, según dato que suministrará la Secretaría de Salubridad Pública.

En el evento dicho de bienes situados en circunscripciones de varias Juntas de Protección Social, cada una de estas tiene derecho de apersonarse en la mortual en defensa de sus intereses, pero el Representante de la correspondiente al último domicilio del causante serán el obligado a actuar. (Así reformado por Ley N° 102 de 25 de julio de 1944).

Artículo 20.—El impuesto de sucesión será percibido por los Tesoreros de las Juntas de Protección Social.

Sin el recibo del Tesorero dicho, no se tendrá por válido el pago. El recibo se extenderá por duplicado y expresará la fecha, nombre del enterante, el de la persona por cuya cuenta se haga el pago si fuere distinta; el nombre del causante, y la suma recibida; si en ésta hubiere multa, explicara el recibo del monto de ella y el tiempo de la demora.

Dicho recibo o duplicado se presentará al Juzgado de la mortuoria; y sin ese requisito no aprobará la cuenta divisoria. El Juez, si el pago se hubiere hecho en varias partidas, deberá examinar si se ha pagado el impuesto de su totalidad.

Artículo 21.—Cada Junta de Protección Social nombrará un abogado representante para que gestione y vigile el pago del impuesto. Con la publicación de su nombramiento quedará comprobada su personería y con virtud de ella será tenido como parte en todo juicio mortuario que interese a su comitente.

Dicho representante no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él o su cónyuge, su ascendiente, descendiente, hermano, tío, sobrino o compañero de oficina sea el director o abogado de la mortuoria, o si fuere notario, el autorizante de las escrituras a que se refiere el artículo 31. Tampoco podrá intervenir como tal representante en los casos en que él o cualquiera de los parientes indicados figure como interesado en cualquier avalúo, ya sea el parentesco por consanguinidad o por afinidad. En tales casos la Junta nombrará un representante especial, cuya elección se publicará en el periódico oficial y se notificará al Juzgado correspondiente, por comunicación del Presidente de la Junta.

El abogado obrará dentro de la mortuoria a su discreción y cuidará escrupulosamente de que el impuesto no se defraude ni en mínima parte. Dentro del juicio, podrá promover los incidentes que estime oportunos a fin de que para el impuesto entren todos los bienes y no se incluyan en las bajas del capital otras partidas o deudas que las autorizadas por ley y que estén debidamente comprobadas. No podrá todo, sin autorización expresa de la Junta, transigir cuestiones suscitadas referentes al impuesto o parte de él, ni establecer reclamos en juicio ordinario en reclamo del impuesto o parte de él, cuando la gestión presentada como incidente dentro del juicio mortuario, haya sido desechada en sen-

tencia o auto interlocutorio. El representante de la Junta debe ser abogado, procurador o pasante de abogado. Puede ser vecino del lugar o de fuera.

Artículo 22.—El apoderado o representante de la Junta de Protección Social no podrá ser pagado por sus servicios en forma de sueldo; pero la Junta deberá reconocerle como honorarios un tanto por ciento de las cantidades que de impuesto de sucesiones reciba efectivamente. Los honorarios máximos que pueden convenir a la Junta y su abogado, se ajustarán a la siguiente tarifa:

a) El abogado recibirá sobre el monto del impuesto que pague cada mortuoria 10% sobre los primeros cinco mil colones; un 5% sobre los quince mil colones siguientes y el 2½% sobre la suma que exceda de veinte mil colones, pero en ningún caso los honorarios del abogado pueden exceder de doce mil colones al año;

b) No obstante, sobre cualquier suma del impuesto disputada por la representación de la mortuoria y que el abogado logre obtener en contestación judicial y por sentencia firme, recibirá el 10% y además podrá reclamar para sí los honorarios de abogado que deba satisfacer al perdidoso por virtud del fallo judicial. Pero como una reclamación de parte del abogado pudiere traer responsabilidades pecuniarias a la Junta en caso de venir una sentencia desfavorable, será entendido que el abogado no establecerá litigio alguno en demanda de impuesto no reconocido por la sucesión, sin obtener antes la venia de la Junta;

c) El abogado, sin remuneración alguna adicional deberá atender y despachar las consultas que haga la Junta sobre negocios o asuntos que le interesen, pero sí recibirá honorarios graduados como establece el inciso a), cuando establezca a nombre de la Junta juicios por deudas a su favor no procedentes del impuesto de sucesiones.

(Así reformado por Ley N° 102 de 25 de julio de 1944).

Artículo 23.—En sociedades de cualquiera clase, no surtirá efecto civil la transferencia de acciones, derechos o valores pertenecientes a una persona fallecida, si no se demostrare de previo con la constancia judicial respectiva, que ha sido pagado el impuesto de beneficencia en su totalidad, y que para calcularlo se tomaron en cuenta las acciones, derechos o valores transferidos. Si a pesar de lo dicho se inscribiere el traspaso, la sociedad, además de responder por el tanto del impuesto que toque por las acciones, derechos o valores, pagará una multa equivalente al doble del impuesto dicho, y en todo caso no inferior a quinientos colones, si la sociedad fuere colectiva, o a dos mil colones si fuere anónima.

El representante de la Junta interesada tendrá personería y estará en el deber de establecer el reclamo correspondiente, y podrá pedir que el interés del socio fallecido se gradúe por los libros y balances de la sociedad colectiva, previa estimación de los bienes y activo social por medio de peritos y en caso de sociedad anónima, que las acciones se valoren por un corredor jurado o perito especial nombrado por el Juez.

Artículo 24.—Se tendrán como hechas con ánimo de defraudar el impuesto de sucesiones las sociedades o compañías, colectivas o por acciones, que una persona forme con su cónyuge, o con sus ascendientes, o descendientes, hermanos, tíos o sobrinos (todos por consaguinidad o afinidad), o con empleados o dependientes suyos, bien sea que aparezcan como tales socios en la escritura social, bien sea que más tarde adquieran acciones o derechos en la sociedad.

Cuando falleciere el que se encuentre en esa circunstancia, el representante de la Junta de Protección Social interesada establecerá el reclamo correspondiente, a fin de que la sociedad pague impuesto sobre capital como si se tratase de una sucesión.

En este juicio, para establecer o completar la demostración de fraude, será admisible todo género de pruebas.

La sociedad responderá con todos sus bienes al pago del impuesto, para calcular el cual se sumarán los demás bienes que haya dejado el socio fallecido.

Artículo 25.—En tratándose de sociedades anónimas las acciones al portador suscritas por los fundadores de la sociedad, pagarán impuestos de acuerdo con el valor de aquéllas, si el socio fundador fallece dentro de los cinco años de constituida la sociedad. Si el fallecido hubiera enajenado bienes en favor de la sociedad, el impuesto se pagará sobre el monto de tales bienes, si la muerte ocurre dentro de los años posteriores a la enajenación.

Las sociedades anónimas que se organicen entre parientes o con empleados de los socios fundadores no podrán emitir acciones al portador. Las acciones tendrán que ser nominativas y la sociedad habrá de llevar en consecuencia el correspondiente libro de registro de acciones en el cual deberán inscribirse los traspasos que ocurran. La fecha de estos traspasos o transferencias de acciones será debidamente autenticada, ya sea por medio de acta notarial, ya por anotación en el Registro que al efecto llevará la Tributación Directa. A este Departamento oficial deberán notificarle las sociedades todos los traspasos de acciones que inscriban en sus libros, dentro de un término de ocho días después de efectuada la inscripción.

CAPITULO II

IMPUESTO DE DONACIONES

Artículo 26.—Estarán igualmente sujetos al impuesto de beneficencia:

1º) Las donaciones, así entre parientes como entre extraños, cualesquiera que sean su forma y condiciones;

2º) Las ventas, traspasos y constituciones de crédito entre cónyuges;

3º) Las ventas, traspasos, o constituciones de crédito hechas a una persona moral de que forme parte el cónyuge del enajenante o declarado deudor en el documento respectivo, o un ascendiente o descendiente, consanguíneo o afín del mismo;

4º) Las ventas y traspasos de cualquiera naturaleza entre ascendientes y descendientes, entre hermanos o cuñados o entre tíos o sobrinos, consanguíneos o afines, cuando quien venda o traspase haga reservas a su favor o a favor de terceras personas, o cuando adquiera posteriormente él o su cónyuge o su padre o madre, o alguno de sus descendientes por consanguinidad o afinidad, o un hijo suyo adoptivo o natural reconocido, derechos de usufructo, uso, o habitación de arrendamiento de los bienes trasferidos;

5º) Las ventas o traspasos de cualquier especie y las constituciones de crédito entre ascendientes y descendientes, entre hermanos o cuñados o entre tíos y sobrinos, consanguíneos o afines, cuando quien venda, traspase o se declare deudor falleciere dentro de los doce meses siguientes a la fecha del contrato. Los contratos especificados están sujetos al impuesto, háganse directamente o por interpuesta persona. Para justificar el traspaso indirecto será admisible toda especie de prueba, y se tendrá por hecho siempre que los bienes que fueren objeto de traspaso los adquiriera el pariente del primitivo enajenante dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se celebró el traspaso inicial.

Será tenido como donación cualquier reconocimiento de aporte matrimonial entre cónyuges, cuando no pueda comprobarse con escritura pública anterior el hecho efectivo del aporte. La renuncia de gananciales también será considerada como donación para los efectos de esta ley.

Estarán exentas del impuesto las donaciones a favor de instituciones de educación o de beneficencia, costeados o sostenidos o auxiliados por el Estado o por las Municipalidades.

Artículo 27.—El impuesto en los casos dichos se graduará conforme la tarifa que rige para el de sucesiones y se calculará sobre el valor establecido o que establezca en forma legal la Administración de la Tributación Directa, de los bienes afectos al impuesto.

En el caso figurado por el inciso 3º) del artículo anterior, el impuesto se graduará según el interés que tenga el socio o tengan los socios parientes en la persona moral.

El impuesto de los incisos 1º a 3º del artículo anterior será tasado por la Tributación Directa, al ser presentado el respectivo documento para su anotación, por medio de razón puesta al pie autorizada por el Jefe de la oficina. Esta no pondrá el anotado a tales documentos ni el Registro Público los inscribirá hasta tanto no se compruebe con el recibo del caso que el impuesto ha sido enterado en la Administración de Rentas Públicas. Si el entero no se hubiere hecho dentro de los seis meses de la fecha del documento, la Tributación Directa libraré la liquidación respectiva y procederá al cobro por vía ejecutiva.

Artículo 28.—Los bienes afectos al tributo que establece este capítulo responderán al Estado con hipoteca legal, preferente a cualquier otro crédito, salvo los gravámenes anteriores al traspaso que originen el impuesto fiscal.

La liquidación que del impuesto formule la Oficina de Tributación Directa constituirá título ejecutivo.

Artículo 29.—La Tributación Directa llevará un libro de registro de todas las operaciones indicadas en el inciso 5º del artículo 26 y pedirá informe al Registro del Estado Civil acerca de si el trasmittente o deudor ha fallecido antes de ajustarse los doce meses posteriores al traspaso o institución de crédito.

En caso de fallecimiento anterior, la Tributación Directa procederá a liquidar el impuesto.

Artículo 30.—El impuesto que establece este capítulo lo percibirá el Estado, con destino exclusivo al pago de los subsidios decretados por el presupuesto con favor de institutos de beneficencia.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.—Todo notario o cartulario, cuando autorice actos o contratos a título gratuito o que deben reputarse como tales de acuerdo con las disposiciones de esta ley y deban por consiguiente pagar impuesto, interrogará a las partes acerca del grado de parentesco que las ligue, y consignará en la misma escritura el parentesco que declaren o la circunstancia de ser extraños. Toda declaración falsa a este respecto hará incurrir al Notario o cartulario y a las partes en el delito de falsedad en documento público, que será penado con arreglos al Código Penal, a solicitud del Ministerio Público. El Notario sólo será responsable de las declaraciones que haga bajo su fe o cuando no consignare con fidelidad las que le hagan las partes.

Cuando se trate de ventas, particiones o adjudicaciones de bienes mortuarios, autorizados dentro del juicio de sucesión respectivo, el Notario o cartulario dará fe en la escritura de que el impuesto de beneficencia se pagó debidamente. Si la sucesión no es obligada al impuesto el Notario o cartulario lo hará constar así. (Así reformado por ley N° 1344 de 27 de Setiembre de 1951).

Artículo 32.—El Registro Público no inscribirá ningún documento o escritura pública referente a bienes inmuebles que según esta ley deban pagar impuestos, si no está debidamente comprobado su pago, salvo el caso contemplado en el artículo 29 de esta ley, en que deberá anotarse en el Registro el gravamen correspondiente.

Artículo 33.—Los impuestos de esta ley se exigirán asimismo a toda clase de adjudicaciones o donaciones hechas en el extranjero y que recaigan sobre cualesquiera bienes situados en Costa Rica, sean muebles o inmuebles, inclusive los títulos de crédito de cualquiera naturaleza como bonos, acciones nominativas o al portador, depósitos u otros valores.

Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones en mortuorias que se contraigan al patrimonio de los diplomáticos de carrera acreditados en Costa Rica, las cuales quedan exoneradas de contribución en lo referente a toda clase de bienes muebles, así como en cuanto a lo relativo a los inmuebles que constituyen el asiento de las legaciones, siempre que en la nación que representaba el causante se otorguen a los diplomáticos costarricenses las mismas exenciones. Si en este último evento, el país extranjero concediere sólo una parte de la exención, en la República, respecto de los diplomáticos acreditados en ella, se limitará hasta la misma extensión, la gracia antes expresada.

Artículo 34.—Los peritos, así como las demás personas físicas o morales, que de algún modo contribuyan a mermar la cuantía de los impuestos sucesoral o de donaciones o actos equivalentes que establece esta ley, o a defraudarlos en cualquier forma, y que estén obligados conforme a la misma a intervenir en su recaudación o a garantizar su efectividad, sufrirán como pena una multa del cuádruplo del impuesto defraudado en cada caso concreto sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurran de acuerdo con el artículo 473 del Código Penal.

Comprobada que sea la infracción ante el mismo Juez que conozca del asunto principal, éste requerirá de pago al culpable por el término de

tres días por importe de la multa, y si hubiere morosidad en el pago, se exigirá por la vía de apremio.

Artículo 35.—Quedan derogadas las leyes de 28 de Noviembre de 1914 y las adicionales de 10 de Setiembre de 1923, de 24 de Junio de 1927, de 17 de agosto de 1928, de 21 de octubre de 1930, de 10 de julio de 1931, de 27 de junio de 1932 y de 15 de julio de 1933, y cualesquiera otras que se opongan a la presente. No obstante, déjase vigente la ley N° 32 de 27 de junio de 1932, en su artículo 2º, en lo que se relaciona con sucursales o agencias de sociedades extranjeras establecidas en el país. (1).

Transitorio (1).—Se concede un plazo improrrogable de un año, a contar de la vigencia de esta ley, para efectuar el pago sin multas de los impusetos de beneficencia que se adeuden en esta fecha.

(1) El artículo 2º de dicha ley, en lo conducente se lee así:

En sociedades de cualquier clase no surtirá efecto civil la transferencia de acciones, derechos o valores pertenecientes a una persona fallecida, si no aparece de previo constancia judicial respectiva de estar pagado el correspondiente Impuesto de Beneficencia en su totalidad o nota de la exención de su caso.

Tratándose de sociedades con derecho a emitir acciones al portador tales acciones soportarán —lo mismo que las sucursales o agencias de cualesquiera sociedades extranjeras establecidas en el país— un impuesto de medio por ciento anual sobre las utilidades líquidas (A la Oficina de la Tributación Directa, enviarán las sucursales o agencias dichas, resúmenes anuales de sus negocios, sacados de sus libros, que indiquen la verdad de su balance; sobre estos datos, sin perjuicio de rectificarlos si hubiere duda, la Oficina tasará el impuesto y, con destino a los hospitales del domicilio legal de esa compañía, extenderá y pondrá al cobro los recibos en las fechas que los mismos indiquen. La falta oportuna de cancelación se castigará con intereses del 2% por cada mes o parcialidad de mes de demora.

La defraudación, sea por vía de las declaraciones obligatorias, o sea por vía de pago, tendrá una multa de 50% de la cuota legítima, sin perjuicio de las penas de la vía represiva; las multas deben pagarlas el gerente o administrador de la sociedad, gerencia o sucursal solidariamente con la respectiva entidad y las personas que intervinieren en los actos fraudulentos. Para gestionar la comprobación de esos actos, tiene personería el Ministerio Público y sus agentes y los personeros de las Juntas de Caridad; es admisible toda clase de pruebas.

PARTICIPA DEL IMPUESTO DE BENEFICENCIA AL HOSPICIO DE INCURABLES, AL ASILO DE LAS MERCEDES Y AL ASILO DE ANCIANOS DE CARTAGO (1)

Nº 116

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Considerando:

Que el Hospicio de Incurables, el Asilo de las Mercedes y el Asilo de Ancianos de Cartago son instituciones de Asistencia Pública que reciben enfermos de todo el país, y que en la actualidad carecen de los medios económicos suficientes para hacer frente a sus necesidades,

Decreta:

Artículo único.—De toda suma que corresponda a las Juntas de Protección Social por concepto del Impuesto de Beneficencia que establece la ley Nº 10 de 23 de diciembre de 1937, el 5% se adjudicará al Hospicio de Incurables, el 2% al Asilo de las Mercedes y el 1% a Asilo de Ancianos de Cartago.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional, San José, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JUAN RAFAEL ARIAS
Presidente

H. CHACON JINESTA
Primer Secretario

CARLOS JINESTA
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Ejecútese,
LEON CORTES

El Secretario de Estado en el Despacho de
Salubridad Pública y Protección Social,
A. PEÑA CHAVARRIA

(1) Ver artículo 32 de la Ley General de Asistencia.

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS

Nº 17

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Decreta:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS

Artículo 1º—Los cementerios que en adelante se establezcan, así como los actualmente existentes, en cuanto les sean aplicables se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º—Los cementerios que hasta ahora han estado bajo la autoridad eclesiástica, quedan secularizados (artículo 1º, ley 24 de 19 de julio de 1884).

Artículo 3º—En todo distrito tanto urbano, como rural, siempre que las condiciones económicas lo permitan, la Municipalidad o la Junta de Caridad respectiva deben establecer un cementerio y procurar los medios adecuados para la traslación de los cadáveres. (Artículo 115, Ley sobre Protección de la Salud Pública).

JUNTA ADMINISTRATIVA

Artículo 4º—La vigilancia, cuidado y conservación del cementerio, estarán a cargo de la Junta de Caridad del lugar, uno de cuyos vocales estará especialmente encargado de vigilar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. En los lugares donde no haya Junta de Caridad, La Junta de Caridad del cantón respectivo, o en su defecto la Municipalidad, nombrará una Junta Administrativa del Cementerio, compuesta de tres miembros escogidos entre los vecinos que mayormente se interesen por el progreso de la localidad. Estos cargos son honoríficos y durarán un año, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñen indefinidamente.

Artículo 5º—Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de sus obligaciones, la Junta queda facultada para percibir los derechos de sepultura y el producto del arrendamiento de los lotes de acuerdo con las tarifas que fije. De la inversión de estos fondos dará cuenta anualmente a la Junta de Caridad o Municipalidad de la cual dependa.

Artículo 6º—La Junta Administrativa, o el vocal de la Junta de Caridad local encargado del cementerio, tendrá bajo sus órdenes a un empleado a sueldo que llevará el nombre de guardián, encargado de la vigilancia y manejo del propio cementerio.

UBICACION, AREA Y DISTRIBUCION DEL CEMENTERIO

Artículo 7º—Al elegir el emplazamiento para un nuevo cementerio será necesario llenar, hasta donde sea posible y por su orden, los requisitos siguientes:

a) En el suelo hasta la profundidad a que lleguen las fosas (2 metros por lo menos) no debe encontrarse roca viva o terreno tan duro que no pueda romperse con los instrumentos comúnmente usados para excavaciones.

b) El terreno debe ser suficientemente permeable que posea una buena capacidad de absorción; pero no debe ser tan suelto que las aguas lo atraviesen con rapidez suficiente para lavar y transportar los productos de la descomposición cadavérica.

c) El terreno debe estar situado de manera que no sean de temer inundaciones o derrumbes ni siquiera parciales. El fondo de las fosas debe quedar también a conveniente distancia del nivel máximo de las aguas subterráneas y cuando éstas estén en corriente será necesario que fluyan en sentido contrario al nivel de los lugares habitados.

d) Cuando se hubiere de elegir un terreno pantanoso será necesario desecarlo previamente por medio de canales superficiales o subterráneos que lleven las aguas más abajo de donde haya habitaciones.

e) La distancia mínima entre el cementerio y las casas más próximas debe ser de 200 metros. En casos excepcionales, cuando se haya demostrado la absoluta imposibilidad de encontrar otros lugares adecuados, se permitirá ampliar cementerios existentes, o construir nuevos, en los lugares situados a menos de 200 metros, de algunas casas que sumen una población menor de 100 habitantes y que no sean ocupados como lugares de reunión pública.

f) El cementerio debe quedar fuera de la dirección de los vientos dominantes, con respecto a las habitaciones; pero, como por otra parte conviene que las mismas se disipen fácilmente, debe procurarse que esté bien ventilado y para ello que esté en una posición elevada con respecto a los terrenos inmediatamente contiguos.

g) El lugar elegido no debe quedar muy lejos del poblado y debe ser de acceso fácil y cómodo.

h) El requisito más importante es el relativo a la naturaleza del terreno; la distancia a los poblados y la orientación son cosas secundarias.

i) Entre los medios de saneamiento de los cementerios más indicados está la siembra de árboles porque realizan un avenamiento vertical contribuyendo a secar el suelo, activar el proceso nitrificante, purificar el ambiente.

Son preferibles los árboles de poco talle esbelto y de poco follaje como el ciprés y los que absorben mucha agua como el eucalipto.

Artículo 8º—El área mínima para las sepulturas ordinarias se calculará multiplicando el promedio anual de mortalidad general de la localidad durante la última década, por 22 metros cuadrados. A ese resultado hay que agregar el acuerdo de las condiciones económicas del vecindario al cual va a servir el cementerio.

Artículo 9º—El cementerio estará rodeado por un muro, verja o cercado de 2 metros de altura por lo menos.

Artículo 10.—El terreno así circunscrito se dividirá en lotes por medio de callejuelas longitudinales y transversales, procurando distinguir las callejuelas principales de las otras dándoles mayor anchura. El número mínimo de lotes que se separen será de seis, uno de los cuales se destinará

a las inhumaciones en tiempo de epidemia y los otros para las inhumaciones corrientes. Estos últimos se ocuparán por turno y por períodos de cinco años de servicio del cementerio. Pasado ese período de cinco años pueden ser ocupados los mismos lotes en el orden que lo fueron anteriormente, procediendo previamente a la exhumación de los restos sepultados en ellos que no estén en parcelas arrendadas a plazo.

Artículo 11.—En el área del cementerio destinada a sepulturas comunes deben marcarse, las parcelas para las fosas de acuerdo con un plano regulador, distribuyéndolas por cuadros uno al lado de otro en filas continuas, simétricamente respecto de las callejuelas de comunicación. Uno o más de estos cuadros se reservan para sepulturas de niños.

Artículo 12.—En los cementerios de las capitales de provincias, cuando las Juntas respectivas dispongan de los fondos necesarios, se procederá a la construcción de locales para la cámara mortuoria, sala de autopsias y de osarios. La construcción del osario debe estar terminada antes de que transcurran los primeros cinco años de servicio del cementerio y será obligatorio para todos los cementerios en que lo reducido del área obligue hacer exhumaciones para dar cabida a nuevas inhumaciones.

Artículo 13.—La cámara mortuoria tiene por objeto recibir los cadáveres que se lleven antes del término de 24 horas de ocurrido el fallecimiento y de aquellos cuya inhumación haya de ser diferida por cualquier motivo y que por razones suficientes se solicita depositar allí, o los cuerpos de personas cuya muerte se sospeche que sea sólo aparente.

El local destinado a la cámara mortuoria estará ampliamente iluminado y ventilado por ventanales anchos y el piso y las paredes hasta una altura de 1.50 metros, serán de un material que se puede lavar con facilidad. El piso tendrá además un leve declive para facilitar el discurrir de las aguas del lavado hacia desagües apropiados.

Artículo 14.—La sala de autopsias debe llenar los requisitos que se piden en el artículo anterior para la cámara mortuoria, y además, debe estar provista de abundante servicio de agua. En el lugar mejor iluminado de la sala habrá una mesa cubierta con una plancha de mármol, vidrio o metal, en la cual se harán las autopsias.

Artículo 15.—El osario, si es posible, se hará subterráneo, y consistirá en cripta donde se depositarán los huesos que se exhuman de las paredes de inhumación común, maneniéndolos ocultos a la vista del público. El osario se construirá en terreno seco y su capacidad debe ser proporcionada a las necesidades.

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 16.—Las inhumaciones se harán únicamente en los cementerios públicos, exceptuándose los cadáveres de personas a quienes el Poder Ejecutivo permita que sean sepultados en otra parte. (ver artículos 28 - 30).

Artículo 17.—La inhumación se efectuará entre las 24 y las 30 horas posteriores al fallecimiento, a menos que el cadáver esté embalsamado y se obtenga permiso escrito de la Jefatura de Sanidad o de la Secretaría de Salubridad Pública para dilatar el sepelio o traslación al cementerio, debiendo consignarse en el permiso el término que se concede. Podrá sin embargo reducirse este plazo, cuando el Jefe de Sanidad o alguna autoridad

sanitaria en su defecto, certifique que la inhumación es urgente por existir peligro para la salubridad pública. Quedan exceptuados de estas disposiciones los cadáveres detenidos por la autoridad judicial, según orden escrita.

Artículo 18.—Las inhumaciones se harán sólo previa orden escrita del Tesorero de la Junta de Caridad o de la autoridad política o sanitaria del lugar, para lo cuál se exigirá la presentación de la certificación facultativa de la defunción extendida conforme a un modelo y de acuerdo con la nomenclatura científica internacional. En caso que no se pueda obtener una certificación facultativa se aceptará la de la autoridad política o la expedida por los testigos idóneos quienes levantarán una acta con todos los detalles que se sepan de la enfermedad y del enfermo o del cadáver.

Si las autoridades políticas o sanitarias extendieran la orden de inhumación, ellas deberán dar cuenta al Registro Central del Estado Civil para la inscripción del caso.

Artículo 19.—Los cadáveres que se sepulten en las parcelas de inhumación deberán presentarse encerrados en caja de madera liviana. No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en la misma fosa, salvo cuando se tratare de madre y recién nacido muertos en el acto del parto.

Artículo 20.—La ocupación de las fosas deberá hacerse en cada cuadro comenzado por un extremo y sucesivamente, fila por fila, procediendo en cada una de ellas en modo alterno de manera que quede siempre un lugar libre entre dos fosas ocupadas. Completada la ocupación de los puestos impares de uno de los planos del cuadro regulador, se comenzará en la misma forma a utilizar los puestos pares que habían quedado libres.

Artículo 21.—Cada sepultura en el área destinada a las fosas comunes será marcada con una loza, cruz y otros distintivos que lleve un número progresivo y la indicación del año en que fue hecha la inhumación.

Artículo 22.—Las fosas para las inhumaciones se excavarán hasta dos metros del plano superficial del cementerio y medirán en su parte más honda 1.80 metros de largo y 0.80 metros de ancho. Las de niños menores de siete años la misma profundidad pero medirán 1.50 metros de largo, y 0.50 metros de ancho. Entre las fosas continuas se dejará una distancia de 0.50 metros por lo menos.

Artículo 23.—Para las inhumaciones en las fosas comunes no se tolerará el uso de féretros de metal o de otro material que se descomponga fácil y rápidamente.

Artículo 24.—Las exhumaciones se distinguen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras tienen lugar cuando, cumplidos cinco años de haber sido hecha la inhumación y destruidas las partes blandas del cadáver, o expirado el plazo de arrendamiento si se tratare de sepultura privada, se excaven de nuevo las fosas para dar lugar a nuevas inhumaciones. Las segundas, cuando los cadáveres sean desenterrados por orden de la autoridad judicial para investigaciones en interés de la justicia o con permiso del Jefe de Sanidad y de la Secretaría de Salubridad Pública para ser trasladados a otras sepulturas o para ser incinerados.

Artículo 25.—Para proceder a las exhumaciones ordinarias no se necesita ninguna orden o permiso especial. El guardián del cementerio las hará bajo su propia responsabilidad, cuando sea necesario, después de transcurrido el período de cinco años de inhumación. (V Artículo 143 C. S.)

Artículo 26.—Los huesos que se encuentren al hacer las exhumaciones ordinarias, serán recogidos cuidadosamente y depositados en el osario, común, siempre que los deudos interesados no los reclamen para depositarlos en osarios privados que posean dentro del mismo cementerio. Los residuos de cajas, vestidos, etc., serán recogidos aparte y quemados.

Artículo 27.—Cuando se trata de exhumaciones extraordinarias ordenadas por las autoridades judiciales, el cadáver será trasladado a la sala de autopsia, observando todas las normas que la autoridad citada sugiera para conseguir el mejor propósito de sus investigaciones.

Artículo 28.—En los permisos de exhumación extraordinaria extendidos por los Jefes de Sanidad y por la Secretaría de Salubridad Pública, se especificarán las precauciones sanitarias que en cada caso deben observar los encargados de ejecutarlas.

Artículo 29.—Las exhumaciones se harán siempre en presencia del guardián y de dos testigos; de la operación se levantará un acta en duplicado, una copia de la cual será enviada a la Junta Administrativa del cementerio y la otra la conservará el guardián en su poder.

Artículo 30.—No podrá autorizarse la exhumación de los fallecidos por viruela, escarlatina, tifo exantemático, difteria y peste bubónica, sino con permiso de la Secretaría de Salubridad Pública, la cual consultará el parecer al Jefe de Sanidad local.

SEPULTURAS PRIVADAS, MAUSOLEOS Y NICHOS

Artículo 31.—Cuando la extensión del área del cementerio lo permita, la Junta Administrativa puede arrendar parcelas a quienes las soliciten para sepulcros individuales o de familia.

Artículo 32.—Tales sepulcros particulares, cualquiera que sea la forma en que estén construídos, no podrán nunca tener comunicación directa especial con exterior del cementerio.

Artículo 33.—La medida de las parcelas arrendadas para sepulturas privadas, se hará en presencia del arrendatario y de un miembro de la Junta o de los delegados que ellos designen. Para proceder a la medida, el arrendatario debe presentar el recibo del Tesorero de la Junta, indicando la cantidad de terreno a que tiene derecho. Los extremos de la parcela se marcarán por medio de mojones estables de piedra o mampostería, cuyo costo corre por cuenta del arrendatario.

Artículo 34.—Las parcelas para sepulturas privadas podrán ser concedidas por un tiempo determinado no inferior a cinco años o a perpetuidad, según lo acuerde la Junta Administrativa respectiva.

Artículo 35.—En las parcelas arrendadas para sepulturas privadas, pueden levantarse monumentos mausoleos y aplicarse lápidas ajustándose a normas especiales y condiciones que se establezcan en los reglamentos locales. Se tendrán también presentes las disposiciones de la ley de 17 de agosto de 1920 sobre uso de parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios reducidos a dominio particular de los cementerios.

Artículo 36.—En los nuevos cementerios que se establezcan, o en las extensiones de los existentes, será permitida la inhumación en nichos solamente cuando éstos estén **construídos bajo tierra** y de acuerdo con los

requisitos que establezcan los reglamentos locales y los artículos 36 y 37 del presente Reglamento. Los nichos sobre la superficie del suelo, sólo podrán ser usados como **osarios**.

Artículo 37.—La profundidad hasta la cual se permita la construcción de nichos no debe llegar en ningún caso al nivel de la falda acuosa subterránea.

Artículo 38.—Las paredes perimetrales de los nichos, para inhumaciones deben tener el espesor suficiente para resistir el empuje de la tierra adyacente y deben ser de un material impermeable. El fondo y las paredes divisoras entre los nichos serán de material permeable para facilitar la difusión de los productos acuosos de la descomposición cadavérica.

Artículo 39.—Los nichos se marcarán por el orden numeral ordinario en series horizontales, numerando éstas con números romanos en orden progresivo de abajo a arriba. Las inhumaciones se harán por orden, no ocupando nicho en serie superior mientras no estén llenos todos los de la serie inmediata inferior.

Artículo 40.—Los nichos construídos sobre la superficie del terreno con anterioridad al día en que legalmente comenzó a regir la ley sobre protección de la Salud Pública, que es la N° 52 de 12 de marzo de 1923, no obstante lo dispuesto en el artículo 118 de la misma para los nuevos cementerios que se establezcan o para las ampliaciones de los existentes, pueden continuar siendo ocupados para inhumaciones, por quien tenga derecho a ello, siempre que se hallen en buen estado y no muestren exteriormente exudaciones de los productos acuosos de la descomposición cadavérica. (Así reformado por decreto N° 33 de 20 de julio de 1934).

Artículo 41.—Cuando a los mismos nichos a que se refiere el artículo 40 anterior, por la acción del tiempo, por movimientos telúricos, o por cualquier otro motivo lleguen a ser inadecuados para inhumaciones, la Junta Administrativa del respectivo cementerio prohibirá que sean usados o que se sigan usándolo para ese objeto, mientras no fueren debidamente reparados o reconstruídos. De la prohibición se dará aviso al interesado o interesados, quienes podrán, dentro de los diez días posteriores al del recibo de la comunicación, recurrir al Poder Ejecutivo, el cual, con conocimiento de las circunstancias del caso, resolverá lo que estimare justo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al en que se le presente la solicitud de revisión. (Así reformado por Decreto N° 33 de 20 de julio de 1934).

Artículo 42.—Los particulares a quienes corresponda el dominio sobre alguna porción de terreno en los cementerios, pueden completar las construcciones a que tengan derecho, repararlas o reedificarlas de modo conveniente, con tal que se ajuste a las condiciones de su adquisición. Contra la denegación que la Junta Administrativa del Cementerio haga del permiso que al efecto se le pida, pueden los interesados establecer ante el Poder Ejecutivo el recurso de revisión conforme a lo prescrito en el artículo 41 anterior. (Así reformado por Decreto N° 33 de 20 de julio de 1934).

Artículo 43.—Corresponde a los arrendatarios de las parcelas mantener a su costa en estado sólido y decoroso las construcciones y monumentos erígidos en ellas.

Artículo 44.— (1) En cuanto a las sepulturas de propiedad particular abandonadas, respecto a las cuales no resultare tener derecho persona alguna, sea porque se trate de extranjeros ausentes desconocidos, o porque hayan muerto quienes en ellas tenían derecho, sin transmitirlos legalmente a otro u otros, o por dejación de quien o quienes hubieren podido hacer valer su derecho, cuando se ocasione grave daño en las construcciones hechas o cuando éstas amenacen ruina, la Junta Administrativa del cementerio deberá ver que se les hagan las reparaciones indispensables, con fondos del cementerio; mas, si fuere preciso efectuar reconstrucciones costosas, la Junta dispondrá la demolición de lo construido encima del nicho formado en la tierra, el cual, arreglado convenientemente servirá de osario particular y se conservará con las lápidas que existan, o, a falta de ellas, con una marca estable, que, llegado el caso, sirva para identificar la sepultura.

Si con posterioridad a la demolición y arreglo del nicho formado en la tierra, se presentare alguien reclamando tener derecho en la sepultura y lo probare, deberá satisfacer a los fondos del cementerio los gastos ocasionados, para adquirir la posesión correspondiente. (Así reformado por Decreto N° 33 de 20 de julio de 1934).

Artículo 45.—En general para toda refacción que modifique el estado de un mausoleo o de un nicho es necesaria la autorización escrita de la Junta Administrativa que ordenará una inspección ocular por uno de los miembros y la negará si perjudicare las construcciones limítrofes a la que se pretende refaccionar, pudiendo el interesado hacerla repellar, encalar o adornar.

SUPRESION DE CEMENTERIOS

Artículo 46.—Ningún cementerio que satisfaga las condiciones prescritas por las leyes sanitarias y los requisitos del presente Reglamento podrá ser suprimido sino por razones de necesidad higiénica o de orden público. La autorización para tal supresión deberá emanar de la Secretaría de Salubridad Pública, oído el parecer de las autoridades de la localidad. (Ver Arts. 7 y 8 de la ley N° 704 de 7 de Set. de 1949).

Artículo 47.—El terreno ocupado por un cementerio no podrá ser destinado a otro objeto.

Artículo 48.—Los arrendatarios de lotes para sepulturas privadas tienen derecho a obtener en el nuevo cementerio, por el tiempo que falta para el vencimiento de su arrendamiento, o a perpetuidad según los casos, una parcela igual en superficie a la que poseían en el cementerio suprimido. Los gastos de construcción y adaptación de los monumentos sepulcrales y de exhumación y transporte de los restos al nuevo cementerio correrán por cuenta de los arrendatarios.

REGIMEN INTERIOR, REGISTROS, ETC.

Artículo 49.—Solamente el guardián del cementerio será el encargado de indicar los lugares en donde se pueden cavar fosas para inhumaciones corrientes, para lo cual se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 20.

(1) Ver Arts. 7 y 8 del Decreto-Ley N° 704 de 7 Set./49.

Artículo 44.— (1) En cuanto a las sepulturas de propiedad particular abandonadas, respecto a las cuales no resultare tener derecho persona alguna, sea porque se trate de extranjeros ausentes desconocidos, o porque hayan muerto quienes en ellas tenían derecho, sin transmitirlos legalmente a otro u otros, o por dejación de quien o quienes hubieren podido hacer valer su derecho, cuando se ocasione grave daño en las construcciones hechas o cuando éstas amenacen ruina, la Junta Administrativa del cementerio deberá ver que se les hagan las reparaciones indispensables, con fondos del cementerio; mas, si fuere preciso efectuar reconstrucciones costosas, la Junta dispondrá la demolición de lo construido encima del nicho formado en la tierra, el cual, arreglado convenientemente servirá de osario particular y se conservará con las lápidas que existan, o, a falta de ellas, con una marca estable, que, llegado el caso, sirva para identificar la sepultura.

Si con posterioridad a la demolición y arreglo del nicho formado en la tierra, se presentare alguien reclamando tener derecho en la sepultura y lo probare, deberá satisfacer a los fondos del cementerio los gastos ocasionados, para adquirir la posesión correspondiente. (Así reformado por Decreto N° 33 de 20 de julio de 1934).

Artículo 45.—En general para toda refacción que modifique el estado de un mausoleo o de un nicho es necesaria la autorización escrita de la Junta Administrativa que ordenará una inspección ocular por uno de los miembros y la negará si perjudicare las construcciones limítrofes a la que se pretende refaccionar, pudiendo el interesado hacerla repellar, encalar o adornar.

SUPRESION DE CEMENTERIOS

Artículo 46.—Ningún cementerio que satisfaga las condiciones prescritas por las leyes sanitarias y los requisitos del presente Reglamento podrá ser suprimido sino por razones de necesidad higiénica o de orden público. La autorización para tal supresión deberá emanar de la Secretaría de Salubridad Pública, oído el parecer de las autoridades de la localidad. (Ver Arts. 7 y 8 de la ley N° 704 de 7 de Set. de 1949).

Artículo 47.—El terreno ocupado por un cementerio no podrá ser destinado a otro objeto.

Artículo 48.—Los arrendatarios de lotes para sepulturas privadas tienen derecho a obtener en el nuevo cementerio, por el tiempo que falta para el vencimiento de su arrendamiento, o a perpetuidad según los casos, una parcela igual en superficie a la que poseían en el cementerio suprimido. Los gastos de construcción y adaptación de los monumentos sepulcrales y de exhumación y transporte de los restos al nuevo cementerio correrán por cuenta de los arrendatarios.

REGIMEN INTERIOR, REGISTROS, ETC.

Artículo 49.—Solamente el guardián del cementerio será el encargado de indicar los lugares en donde se pueden cavar fosas para inhumaciones corrientes, para lo cual se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 20.

(1) Ver Arts. 7 y 8 del Decreto-Ley N° 704 de 7 Set./49.

Artículo 50.—El Tesorero de la Junta llevará un registro de mausoleos y nichos indicándoles por el número de la parcela y cuadro a que pertenezcan. Cada uno tendrá una página aparte encabezada por los números distintivos del lugar que ocupa y por el nombre del propietario.

Artículo 51.—Para cada inhumación que se haga en un mausoleo o en nicho el Tesorero exigirá la presentación de un permiso del propietario, o de su representante legal, y anotará en el registro, el nombre, sexo y edad de la persona inhumada, la fecha de la inhumación, el número del parte de defunción y las indicaciones del nicho en que fue sepultada. Los permisos debidamente archivados los conservará en su poder por un período de cinco años, al cabo de los cuales los enviará para su custodia a la Junta Administrativa del cual depende.

Artículo 52.—La presentación de permisos para una inhumación en nicho se hará por lo menos dos horas antes del entierro, a fin de que el Tesorero, revisando sus registros, pueda determinar el nicho que haya de ocuparse. Si todos los nichos estuvieren ocupados y no fuere posible proceder a una exhumación por no haber transcurrido el tiempo prescrito para ella, el Tesorero enviará aviso al interesado.

Artículo 53.—En las órdenes que expida para inhumaciones en nichos, el Tesorero indicará el nicho que haya de ser ocupado. Si no obstante dicha orden el guardián se viese en la imposibilidad de cumplirla por cualquier motivo, dará aviso inmediatamente al tesorero exponiendo las razones que tenga.

Artículo 54.—El Tesorero abrirá un libro que en forma de índice alfabético haga un extracto de los registros, tanto de inhumaciones que se van verificando en nichos, como en las bóvedas y los cambios y traslaciones que se hagan, no omitiendo los restos que se echen al osario y los que fueren extraídos del recinto bajo las formalidades legales. Este libro contendrá cuatro casillas verticalmente dispuestas, anotando en la primera el nombre y apellidos del difunto, en la segunda número y serie del nicho o número y situación del mausoleo en la tercera, fecha en que fue sepultado y en la cuarta, observaciones.

Artículo 55.—Todo cementerio queda sujeto a la inspección de las autoridades tanto administrativas como sanitarias y las disposiciones sobre policía mortuoria que determina el Reglamento Sanitario.

Artículo 56.—Las Juntas Administrativas dictarán sus reglamentos especiales para la administración interior de los cementerios a su cargo.

PENALIDADES

Artículo 57.—A los infractores de los artículos de este Reglamento se les impondrá una multa no menor de ₡ 5.00 ni mayor de ₡ 120.00.

Artículo 58.—Todos los casos no previstos en el presente Reglamento serán juzgados conforme a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 59.—Para la tramitación de estas penalidades y la aplicación de las multas se acatará lo dispuesto en los respectivos artículos de la Ley sobre Protección de la Salud Pública, Título X.

Artículo 60.—Quedan refundidas en este Reglamento todas las disposiciones de carácter general emitidas o aprobadas anteriormente. Queda revocado el acuerdo de 26 de julio de 1884.

Dado en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y uno.

CLETO GONZALEZ VIQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Salubridad Pública
y Protección Social,

SOLON NUÑEZ

**LEY SOBRE TRASPASOS DE TUMBAS Y MAUSOLEOS
EN LOS CEMENTERIOS**

Nº 704

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA

Decreta:

Artículo 1º—Los derechos de propiedad o arrendamiento sobre las parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios en los cementerios, sólo podrán ser traspasados a terceras personas cuando no hayan sido usados, o cuando habiendo sido usados, se hubieren exhumado todos los restos que ellos contengan.

Si no estuvieren completamente desocupados, sólo podrán ser adquiridos por los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, tíos o sobrinos del propietario o arrendatario, o por los cuñados, tíos y sobrinos políticos y yernos, o por quienes tengan iguales nexos con personas sepultadas en los mismos sitios.

Artículo 2º—Las parcelas, tumbas y mausoleos dichos no pueden ser vendidos con pacto de retroventa; no son susceptibles de embargo, ni pueden ser dados en garantía o gravados en forma alguna.

Artículo 3º—Los traspasos permitidos se harán en la Oficina respectiva, mediante testimonio de escritura pública o de ejecutoria de sentencia judicial.

Artículo 4º—Los restos sólo pueden ser exhumados por orden de autoridad competente, o cuando lo solicite cualquiera de los parientes mencionados en el artículo primero, siempre que fuere con el objeto de trasladarlos a un lugar igual o mejor a aquel en que se encuentran, sin que esto entrase las disposiciones generales de la ley, o las que sobre la materia dicten las respectivas Juntas o Reglamentos.

Artículo 5º—El copropietario de lotes particulares en los cementerios o de las edificaciones que estos contengan, no podrá traspasar sus derechos a terceras personas.

Si los copropietarios no convienen en traspasar a alguno o a algunos de ellos la totalidad de tales derechos, reintegrando al otro u otros en dinero, se procederá, a petición de uno cualquiera de ellos, al remate judicial; pero sólo los parientes enumerados en el artículo primero estarán facultados para adquirirlos en esa forma.

Artículo 6º—En el remate se procederá de conformidad con las reglas generales sobre la materia contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

a) Las ofertas serán al contado, y en igualdad de posturas prevalecerá la del pariente más cercano; y si los postores fueren de igual grado de parentesco, la del copropietario de más derechos.

b) El remate se publicará en todo caso en el "Boletín Judicial", no importando para esto la cuantía.

c) Si lo rematado contuviere restos humanos, estando vencidos los términos reglamentarios de entierro, el adquirente o sus derechohabientes quedan facultados para depositar tales restos en el osario privado que con ese objeto ha de erigirse en el mausoleo adquirido en el remate como condición ineludible.

d) La Procuraduría General de la República, por medio de su personero legal, será la representante en juicio de todos los copropietarios cuyo paradero se ignore.

Las cuotas a prorrata que pertenezcan a estos copropietarios, quedarán a beneficio de la Junta respectiva si no fueren reclamadas dentro del plazo de cuatro años a partir de la celebración del remate. Sin embargo, la Junta estará en la obligación de publicar un anuncio en "La Gaceta", haciendo saber a quien corresponda que en sus Oficinas está depositado dicho valor.

e) Los remates no se suspenderán por motivo alguno, salvo el mutuo acuerdo.

Artículo 7º—Es obligación de los dueños, arrendatarios o encargados, mantener en buen estado de ornato y conservación las parcelas, mausoleos, tumbas y demás sitios en los cementerios. Cualquier infracción en este sentido será sancionada por las autoridades conforme al Código Sanitario, a instancia de la Junta de Protección Social respectiva.

En cuanto a sepulturas de propiedad particular abandonadas, respecto a las cuales no aparezcan sus dueños, sea porque se trate de extranjeros ausentes o desconocidos, o porque hayan muerto quienes a ellas tenían derecho sin dejar heredero o herederos conocidos cuando se ocasione daño grave en las construcciones hechas, o cuando estas amenacen ruina, la Junta Administrativa del Cementerio hará las reparaciones indispensables, con los fondos de éste; mas si fuere preciso efectuar reparaciones costosas, la Junta dispondrá la demolición de lo construido encima del nicho formado en la tierra, el cual, arreglado convenientemente, servirá de osario y se conservará con las lápidas que existan, o a falta de ellas con una marca estable que, llegado el caso, sirva para identificar la sepultura.

Si con posterioridad a la demolición y arreglo del nicho formado en la tierra se presentare alguien reclamando tener derecho en la sepultura, y lo probare, deberá satisfacer al Cementerio los gastos ocasionados, para adquirir la posesión correspondiente.

Artículo 8º—Si el abandono fuere por más de veinte años después del último entierro, siempre que no apareciere nadie con derecho sobre la sepultura, la Junta puede, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo cuarto anterior, tener por resuelto el contrato de arrendamiento si lo hubiere, y si no solicitar que se le adjudique judicialmente, por el precio que se le señale, como en el caso de remate.

Si la tumba contuviere restos humanos, una vez resuelto el contrato, o celebrado el remate, se harán depositar en cajas especiales con el nombre de cada uno de los restos de las personas que se encontraren en el mausoleo.

Estas cajas serán guardadas en lugares adecuados que organizará la Junta para ello, a fin de que, si algún deudo lo requiere, se les puedan entregar, siempre que el solicitante se comprometa a depositarlos en forma indicada en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 9º—Queda derogado el Decreto Nº 58 de 9 de agosto de 1920.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.—San José, a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. FIGUERES F.—F. Valverde.—Benjamín Odio.—Gonzalo J. Facio.—F. J. Orlich—U. Gámez Solano.— R. Blanco Cervantes.—Bruce Masís D.—Rev. Benjamín Núñez V.—El Secretario General de la Junta,—DANIEL ODUBER QUIROS.